



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 10 de diciembre de 2014

Número 4173-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que expide la Ley de la Fiscalía General de la República; y reforma, adiciona y deroga diversos ordenamientos

Anexo II

Miércoles 10 de diciembre



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa de "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80 fracción II, 85, 157 numeral 1 fracción I, 176 numeral 1 fracción I, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES.

- a) El 23 de septiembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la Iniciativa citada.
- b) Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 4117-IX, del martes 23 de septiembre de 2014.
- c) La Presidencia de la Cámara de Diputados estableció en la Sesión de ese mismo día, que se turnara a esta Comisión de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

A. Generales.

- a) La Cámara de Diputados es competente para conocer y resolver esta Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 102, apartado A, en relación con los artículos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno transitorios del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014"*.
- b) Esta Comisión de Justicia es competente para estudiar, analizar y dictaminar este asunto, con base en lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



B. Respetto del contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.

Los integrantes de esta Comisión de Justicia han realizado un profundo y responsable análisis de la iniciativa presentada por el Licenciado Enrique Peña Nieto, titular del Ejecutivo Federal, por lo que después de haber estudiado detenidamente las propuestas planteadas, en la misma se ha observado que el expedir la Ley de la Fiscalía General de la República desarrolla de forma completa lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 102, Apartado A, que fueron reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, respecto a las facultades que le han sido otorgadas el Ministerio Público de la Federación, así como lo concerniente a la organización de este en una Fiscalía General de la República.

Sin duda, uno de los primeros aspectos que resulta de suma importancia dentro de la investigación es el relativo a la función de la investigación de los delitos, la cual de forma clara se determina a cargo del Ministerio Público y las policías que actuarán bajo la conducción y el mando de aquél, así como la consecuente potestad de ejercer acción penal ante los tribunales.

La organización del Ministerio Público en una Fiscalía General de la República, la cual ha sido determinada como órgano constitucional autónomo a cargo de un Fiscal General, permitirá brindar independencia y objetividad en las actividades que realicen respecto de la investigación y persecución de delitos, logrando con ello contribuir a la modernización de las instituciones que procuran e imparten justicia penal en nuestro país.

Además de que, en un espectro general, se considera que la iniciativa que se analiza se encuentra acorde con las diversas reformas constitucionales y procedimentales en materia penal, atendiendo a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y aquellas relacionadas con la materia de derechos humanos, de forma que se plantea que la Fiscalía General de la República tenga a su cargo la protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, en especial del imputado y de las víctimas del delito.

El esquema funcional y organizacional que se plantea en la iniciativa permitirá que la Fiscalía General de la República encaje de una forma simbiótica con el proceso de transición del sistema procesal penal de corte acusatorio que fue dispuesto constitucionalmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en virtud de ello es que se considera imperante reforzar la función del Ministerio Público de la Federación dentro del procedimiento penal, primordialmente respecto de la investigación de los delitos, y al no encontrarse subordinado a algún poder u órgano le permitirá eficientar su función de tal forma que su actuación se encuentre estrictamente apegada a lo dispuesto legalmente.

La iniciativa entre otros asuntos, propone vigorizar y fortalecer tres aspectos fundamentales en nuestro sistema de procuración de justicia federal:



- El primero, es el relativo a la principal función del Ministerio Público de la Federación, que es la de investigar y perseguir los delitos a través del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, la cual se fortalece al dotar de autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, ya que para ejercer dicha función de manera más eficiente no debe estar subordinada a otro poder u órgano. En concreto el Ministerio Público de la Federación debe ser un órgano técnico de investigación y persecución de delitos, cuya actuación debe sujetarse al estricto apego a la ley.
- En segundo lugar, busca robustecer el papel del Ministerio Público de la Federación como representante de la sociedad y garante de la constitucionalidad de las normas generales en materia penal, procesal penal y las que sean de su competencia de conformidad con el orden jurídico mexicano.
- Por último, intenta consolidar la función del Ministerio Público de la Federación al dejar de ser percibido únicamente como un operador estrictamente jurídico y visualizarlo como un agente que cumple con una función social relevante, que es la de ejercer la acción penal en representación de la sociedad, brindar apoyo y asistencia a las víctimas de delitos a fin de garantizar su acceso a la justicia, el respeto a sus derechos humanos y en general hacer cumplir la ley, lo que contribuye al fortalecimiento del Estado democrático de Derecho.

En este contexto y a efecto de exponer las consideraciones en forma específica de esta Comisión respecto del contenido de la iniciativa materia del presente dictamen, se divide en los siguientes puntos:

I. Bases generales de la Fiscalía General de la República. Esta Comisión coincide con la importancia que tiene otorgarle a la Fiscalía General de la República su autonomía constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propios, que incluye entre otros rubros, los recursos obtenidos por conceptos de capacitación, adiestramiento y las diversas actividades que redunden en un ingreso propio.

La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por principios constitucionales y legales.

Destaca la función de representante social del Ministerio Público de la Federación no sólo en la investigación y persecución de los delitos, sino en aquellos otros asuntos que por su relevancia para la sociedad dispongan las leyes para la protección de los intereses individuales y sociales en general, como lo son la protección de los derechos e intereses de las personas menores, aquellos que cuentan con alguna incapacidad, ausentes, adultos mayores y cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, así como en los casos del procedimiento para la declaración de ausencia y presunción de muerte o de alimentos para personas menores de edad, regulados en la legislación civil. El ordenamiento jurídico no sólo le encomienda la defensa de los intereses de determinadas personas en situación de vulnerabilidad, sino que también le atribuye la defensa de intereses colectivos.



Por todo lo anterior, con la Iniciativa de Ley se propone sentar las bases generales de organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General de la República, las cuales se desarrollarán de manera específica en las disposiciones y los instrumentos normativos que al efecto se emitan por el Fiscal General.

II. Facultades del Ministerio Público de la Federación. En la Iniciativa se determinan las principales funciones que ejerce el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales respecto de las cuales, esta Comisión coincide con su importancia.

Dentro de las facultades del Ministerio Público de la Federación que se desarrollan en la iniciativa materia del presente dictamen destaca, entre otras:

La relacionada con la investigación, en donde se determina de forma clara que ante el conocimiento de la existencia de hechos que la ley señale como delito se deberá recabar la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, según corresponda, siempre actuando bajo un marco de respeto a los derechos humanos, lo cual permite actuar tanto al Ministerio Público como a las policías en términos de lo dispuesto constitucionalmente.

La atención a las víctimas de los delitos es un aspecto prioritario en un procedimiento penal, dada la afectación que sufren por la comisión de éste, es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto que se debe brindar la debida atención, para lo cual es que se dispone que el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de informarle a cualquier víctima de delito aquellos derechos que se le otorgan constitucionalmente.

Derivado de ello, y en relación con las disposiciones procedimentales en las que se determina que la víctima del delito es un sujeto procesal, esta ley plantea consolidar el respeto absoluto a las distintas formas de participación que tienen las víctimas y los ofendidos del delito en el procedimiento penal para el pleno ejercicio de sus derechos.

En la investigación de delitos se busca una verdadera coordinación y colaboración, de forma que no exista obstrucción u obstaculización en las funciones de cada uno de los actores, es por ello que el determinar de forma clara y precisa la actuación del Ministerio Público de la Federación y las policías resulta preponderante. De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Suprema, artículo 21, el Ministerio Público de la Federación y las policías deben actuar de tal forma que ninguno de ellos interfiera en las atribuciones, facultades y obligaciones de cada uno, con lo que se propone fortalecer la investigación de los delitos, lo anterior sin dejar de lado que la conducción y mando de la investigación está a cargo del Ministerio Público.

Por lo que hace a la facultad de atracción, el Ministerio Público podrá hacer uso de la misma en la investigación de los delitos del fuero común, cuando las leyes así lo prevean. Es de recalcar que esta atribución no significa la federalización de los delitos que se atraen para



su investigación por la autoridad federal, sino que se trata de una forma extraordinaria para conocer de delitos del fuero común que tienen conexidad con delitos del fuero federal o de algún asunto que, por su importancia, deba ser atraído.

Respecto a la búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas, se establece la obligación del Ministerio Público de la Federación, para realizar sin demora las acciones pertinentes, previa denuncia de la probable existencia de un delito relacionado con esos hechos, con el fin de reincorporarlas a su núcleo familiar.

El Ministerio Público de la Federación, conforme al Código Nacional de Procedimiento Penales, y a fin de esclarecer el hecho delictivo, deberá reunir los datos de prueba y, en su caso, los elementos probatorios que le permitan sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y acreditar, determinar y cuantificar la reparación del daño de la víctima. Para lo anterior, deberá encauzar la actuación de las policías o investigadores ministeriales, a fin de que conozcan y observen la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia del material recabado, aplicando con la mayor diligencia las técnicas adecuadas para que no se vicie su manejo y se evite su alteración, sustitución, contaminación o pérdida.

Con base en las atribuciones que por ley le son otorgadas, el Ministerio Público de la Federación coordinará a las autoridades competentes de cualquiera de los órdenes de gobierno que intervengan en la investigación de delitos para realizar la obtención y preservación de indicios o medios probatorios recolectados o que se encuentran pendientes de recolectar, bajo las directrices de legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los mismos, con el fin único de garantizar, por un lado, la autenticidad de los elementos materiales recolectados y, por otro lado, que forman parte de la respectiva investigación.

Durante la investigación el Ministerio Público de la Federación deberá allegarse de todos los elementos probatorios que le permitirán esclarecer los hechos y, en su caso, sustentar el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, el Ministerio Público de la Federación puede solicitar a otras autoridades o a particulares, documentos y cualquier medio científico, siempre que sea conducente y no contrario a derecho, así como los informes emitidos por expertos, tales como los peritajes. La coordinación con todas las autoridades en condiciones de brindar apoyo en la investigación de los delitos constituye un elemento fundamental en el nuevo esquema de combate al crimen y la reducción de la violencia, por lo que se dota a la Fiscalía General de facultades para consolidar esta interacción y participación oportuna de las autoridades involucradas.

Ahora bien, el Ministerio Público, como representante de la sociedad, adquiere la obligación de reunir los elementos idóneos para acreditar y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño, motivo por el cual debe recabar y, en su oportunidad, presentar los elementos de prueba que permitan acreditar, determinar y cuantificar el daño sufrido por la víctima. Esto con el propósito de propiciar la eficacia de la garantía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción IV le



concede a la víctima u ofendido respecto a la reparación, en forma oportuna y suficiente, por los daños y perjuicios sufridos por la comisión del delito.

La autoridad ministerial, en su función investigadora, podrá realizar actos de investigación que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, sin embargo, ante la posible incidencia de los derechos humanos de las personas por considerar que implican actos de molestia se prevé que, en esos casos, antes de llevar a cabo los actos de investigación, se cuente con la autorización judicial correspondiente. Este control de diversas diligencias de la investigación de los delitos pretende evitar potenciales abusos de poder o negligencias a cargo de servidores públicos que con el propósito legítimo de procurar justicia en su actuación cotidiana podrían dejar indebidamente de observar el debido proceso y los derechos humanos.

Atendiendo a las disposiciones constitucionales en la materia, se faculta al Ministerio Público de la Federación para ordenar la detención de una persona cuando exista urgencia en el caso, es decir, cuando se cometa un delito grave -así calificado por la ley- y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, debiendo fundar y expresar los indicios que motiven su proceder.

Respecto a la facultad del Ministerio Público de la Federación para retener al imputado, se dispone que se deberán observar los plazos legalmente establecidos, los cuales se ha previsto que no deberán exceder de 48 horas, plazo que podrá duplicarse únicamente en los casos de delincuencia organizada, tal y como lo prevé el artículo 16 de nuestra ley fundamental.

En estricto cumplimiento al denominado derecho a la comunicación consular dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como de la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, en los casos en que durante la investigación de un delito se detenga a una persona de nacionalidad extranjera, se prevé la obligación del Ministerio Público de la Federación de hacer del conocimiento de éstos sin dilación o demora su derecho a recibir asistencia consular, por lo que deberá otorgar las facilidades conducentes para que el personal de las embajadas o consulados de los países respecto de los que sean nacionales, les asistan; además de que el Ministerio Público de la Federación deberá comunicar sin demora los hechos a la representación diplomática que corresponda.

Se establece la obligación del Ministerio Público para observar las disposiciones constitucionales respecto de las personas menores de dieciocho años de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito. Cabe recordar que la reforma al artículo 18 Constitucional en materia de justicia para adolescentes es armónica con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).



Una vez agotada la investigación, se faculta al Ministerio Público de la Federación para que cuando considere que se encuentran reunidos los elementos suficientes e idóneos que sustenten su acusación ejercite acción penal ante la autoridad jurisdiccional; sin embargo, y atendiendo a los elementos probatorios recabados así como a las diligencias practicadas, puede desistirse de su actuar, siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Atendiendo a las actuaciones del Ministerio Público de la Federación respecto de la investigación de delitos y a la probable existencia de nuevos elementos, se prevé la facultad del Ministerio Público de la Federación para solicitar la cancelación de una orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia o, en su caso, la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal. Sin embargo se dispone que la solicitud de cancelación deberá adecuarse a los lineamientos que para tal efecto emita el Fiscalía General de la República mediante Acuerdo, cuya resolución podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

Atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como a la participación de la víctima, ofendido, testigos, servidores públicos y demás intervinientes en el procedimiento penal, es necesario salvaguardar la seguridad de los mismos, de ahí que se faculte al Ministerio Público a proporcionar auxilio, así como aquellas medidas que resulten necesarias para que procure su seguridad.

Durante el procedimiento penal, el Ministerio Público podrá promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. Asimismo, para seguir y mantener un control respecto de la aplicación de soluciones alternas, se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público registre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

Para el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionales a favor del Ministerio Público de la Federación, se le faculta para solicitar a la autoridad jurisdiccional las providencias precautorias y medidas cautelares que estime necesarias en cada caso concreto, así como promover su cumplimiento y con ello lograr la difícil y compleja conciliación, por un lado, entre la necesidad de proteger eficazmente a la sociedad -especialmente a las víctimas u ofendidos del delito-, y por el otro, la obligación, también a cargo del Estado, de respetar los derechos de los imputados.

El Ministerio Público de la Federación, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa, por alguna otra medida cautelar con el fin de ejercer una equilibrada ponderación entre el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, con las necesidades de protección de los bienes jurídicos tutelados.



El Ministerio Público de la Federación en su papel de representante social está facultado para solicitar a la autoridad jurisdiccional la imposición de penas o medidas de seguridad que estime pertinentes, debiendo considerarlo actuado en la investigación y proceso penal.

Se prevé que el Ministerio Público de la Federación intervenga en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, procurando en todo momento velar por el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en el procedimiento de ejecución, entre las que se encuentran los derechos de las víctimas u ofendidos en esta etapa.

El Ministerio Público de la Federación podrá intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, entendida ésta como un acto mediante el cual las entidades federativas colaboran para cumplir con los compromisos legales de carácter internacional.

De conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, y en atención a lo dispuesto en la legislación aplicable, se faculta al Ministerio Público de la Federación para solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida para hacer frente al fenómeno delictivo en general y, especialmente, a la delincuencia organizada transnacional que se caracteriza principalmente por el terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas y narcotráfico.

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales, se le otorga al Ministerio Público de la Federación la facultad para ejercer la acción de extinción de dominio, como parte de los mecanismos que detenta el Estado mexicano para hacer frente a la delincuencia, principalmente al crimen organizado, a través de la afectación de sus estructuras patrimoniales.

Se faculta al Ministerio Público de la Federación para certificar aquellos documentos que por su propia naturaleza lo requieran y, además, dar fe de las diligencias que practique, como en el caso de la entrega a las autoridades de un Estado extranjero de personas extraditadas. Ello, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y con independencia de los límites que en cuanto al ejercicio de la fe pública exige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

De manera inherente a sus funciones, el Ministerio Público de la Federación deberá regir su actuación por todas aquellas disposiciones que se encuentran previstas en el orden jurídico nacional, las cuales lo obligan a actuar además de órgano para la investigación y persecución de los delitos, como representante social primordialmente, por lo que en caso de que alguna otra disposición le determine este otro carácter deberá ejercerlo en los términos establecidos.

III. Fiscalía General de la República y su Titular. Por una parte, en la Iniciativa se enlistan las facultades con las que cuenta la Fiscalía General de la República, entre ellas se remarca la determinación de las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito



federal, como la Institución responsable en la materia; formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que conlleva el cumplimiento de las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones en la materia; participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; entre otras funciones del ámbito de competencia de la Fiscalía General que inciden en la función de procuración de justicia.

Asimismo, propone un nuevo modelo organizacional flexible que permita la distribución y reparto de funciones y tareas acorde con el plan y estrategia que se diseñe para la mejor atención y combate a los delitos que tienen un mayor impacto en la sociedad. Esto se efectuará procurando en todo momento la mayor eficacia y desempeño de la Fiscalía General de la República en el desempeño de sus funciones, destacando la creación de las vicefiscalías que establezca el Reglamento, así como la posibilidad de constituir los órganos y unidades administrativas que se requieran. En este contexto, se contempla a las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, con las cuales se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 102, apartado A, quinto párrafo constitucional.

En aras de lograr una mayor profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, se contempla al órgano auxiliar encargado de impartir educación. Como parte importante del proceso de conformación de este órgano auxiliar, se propone la desincorporación del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y que los recursos humanos, materiales y financieros que lo integran pasen a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de la República, con el propósito de aprovechar y potencializar la infraestructura material y la experiencia y prestigio nacional e internacional adquiridos en el ámbito de las ciencias penales.

En relación con el Fiscal General de la República, se establece el mecanismo para su nombramiento y las causas graves por las que podrá ser removido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución, siendo éstas las siguientes: que deje de ser ciudadano mexicano en los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el Fiscal General adquiera incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, y que cometa violaciones graves a la Constitución Federal. Estas causas afectarían de forma importante la encomienda que al Fiscal General le es otorgada y de la cual la sociedad espera un compromiso auténtico de servicio al ser titular de un órgano público autónomo por mandato constitucional, que debe responder a la satisfacción del interés público y que requiere que sus intereses no se vean influenciados por otros que no sean los de la sociedad.

La remoción del Fiscal General de la República bajo alguna de estas causas graves es independiente del juicio político que puede instaurarse en su contra o del procedimiento de declaración de procedencia a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo que hace a las obligaciones y facultades del Fiscal General de la República, en la Iniciativa se prevén las mismas, haciendo una distinción respecto de las facultades que le son indelegables atendiendo a su relevancia.

Las facultades que se le confieren al Fiscal General, aunadas a las previstas en otros ordenamientos, se encuentran encaminadas a permitirle desempeñar de forma eficaz y adecuada la trascendental función de procuración de justicia. Cabe señalar que se hace distinción en la Iniciativa de Ley entre las que son propias del Fiscal General pero pueden ser delegadas en los servidores públicos de la Fiscalía General, así como aquellas que tienen el carácter de indelegables para el Fiscal General.

La representación social implica, entre otras cuestiones, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria. Es por ello que se prevé como facultad del Fiscal General la de intervenir como parte en los juicios de amparo, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a. Que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales;
- b. Que se puedan ver afectadas sus facultades;
- c. Que le corresponda defender, de acuerdo con las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;
- d. Que se impugne alguna norma general por considerarla violatoria de derechos humanos establecidos en la Constitución Federal o en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto de aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o
- e. Que se involucre la Interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Igualmente, en su carácter de representante social, puede intervenir en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, con el fin de rendir su opinión (o pedimento) en determinados asuntos, de así considerarlo pertinente.

Se faculta al Fiscal General para llevar a cabo, entre otras acciones necesarias para ello, implementar los programas de actualización y superación de todo el personal que forme parte de la Fiscalía General de la República, con independencia de la creación y operación de un servicio de carrera de Ministerios Públicos, investigadores ministeriales y peritos.

Por otra parte, con el objeto de brindar la debida transparencia en su actuar, se faculta al Fiscal General para establecer los medios de información sistemática y directa a la sociedad, debiendo reservar la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación, además de mantener la confidencialidad



de los datos personales, en los términos que dispongan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables.

Se prevén facultades relativas al ámbito de organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, como la de expedir las normas reglamentarias, acuerdos, protocolos, lineamientos y demás dispositivos que resulten necesarios para regular las actuaciones del personal que realice funciones sustantivas para esa Institución, así como la de crear y, en su caso, adscribir las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones del órgano público autónomo. Estos instrumentos jurídicos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine el Fiscal General de la República, con el fin de dotarlos de la publicidad que ameriten, a efecto de evitar la discrecionalidad de actuaciones de los servidores públicos y brindando a los gobernados la mayor transparencia y publicidad de sus acciones en cumplimiento a la Constitución Política y a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Se incluye entre las facultades del Fiscal General la de solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior a efecto de concentrar el control de las investigaciones que requieran este tipo de técnica de investigación, la cual puede implicar una afectación a los derechos de gobernado.

Asimismo, en plena observancia del artículo 102, Apartado A, de nuestra Constitución Federal, el Fiscal General de la República deberá remitir anualmente un informe de actividades al Congreso de la Unión. Para el cumplimiento de esta obligación constitucional se considera necesario establecer que la presentación de dicho informe se realizará durante el primer periodo ordinario de sesiones.

En relación con las facultades del Fiscal General en materia de control de regularidad constitucional, es importante mencionar que el decreto de reformas a la Constitución en materia político-electoral, además de dar autonomía constitucional a la Fiscalía, modificó sus atribuciones, particularmente las relativas a la participación del Fiscal en los juicios de control constitucional. Antes de la reforma, el Procurador General de la República tenía la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes (federal o estatal) o tratados que versaran sobre cualquier materia y se consideraran violatorios de la Constitución; de participar como parte en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de ser parte en todos y cada uno de los juicios de amparo; de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción en cualquier juicio que considerara de interés y trascendencia; y de denunciar la existencia de contradicciones de tesis en cualquier materia.

Bajo el nuevo esquema constitucional, el Fiscal General aún conserva estas atribuciones y la calidad de garante de la constitucionalidad, pero sus facultades están acotadas a la materia penal, procesal penal y en lo relativo a sus demás competencias.

También es importante hacer notar que la Fiscalía General de la República y el Ministerio Público de la Federación, precisamente en su carácter de representantes de la sociedad,



participan en algunos procedimientos que no son estrictamente del orden penal, ejemplo de esto es la facultad del Ministerio Público de la Federación de promover concursos mercantiles, acciones de extinción de dominio, acciones colectivas o la representación de los intereses de personas menores de edad o con alguna discapacidad, por aludir a algunos casos que ya han sido desarrollados.

En síntesis, las facultades del Fiscal General de la República fueron acotadas en la reforma político-electoral, con el fin de que la Institución a su cargo pueda enfocarse en las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan, pero en el ejercicio de éstas continúa siendo un representante social y un garante de la regularidad constitucional de normas y actos. Esto se suma al hecho de que, en el orden jurídico nacional, el Fiscal está una posición privilegiada, pues en el ejercicio de sus funciones toma conocimiento de diversos hechos y puede detectar problemáticas operativas o normativas que se dan a nivel local o nacional y pueden remediarse a través de los medios de control constitucional. La presente ley toma en cuenta este contexto, y da contenido a las facultades constitucionales del Fiscal General de la República.

Conforme al artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General o el Agente del Ministerio Público de la Federación que designe, "será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley". Esto significa que el Fiscal es parte en estos juicios de amparo, y esta participación es independiente de aquella que pueda tener algún funcionario de la Fiscalía como tercero interesado o autoridad responsable. En este caso, el Fiscal General participa en los juicios de amparo precisamente en representación de los intereses de la sociedad. Por lo tanto, en congruencia con esta disposición constitucional, el artículo 13 de la Iniciativa señala que el Fiscal General tiene la facultad, delegable en el Ministerio Público de la Federación, de vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, y prevé la participación del Fiscal en los juicios de amparo en que el acto provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales; en los que puedan verse afectadas sus facultades; en los que le corresponda defender algún interés en su carácter de representante social; en las que se impugne alguna norma general; y en las que se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional en las materias en que la ley le reconozca el carácter de representante social.

Por otro lado, en el artículo 14 de la Iniciativa que se dictamina por esta Comisión, se prevén las facultades indelegables del Fiscal General de la República. Aquí se incluyen varias de las relativas a los juicios de regularidad constitucional. Así pues, se contempla la atribución potestativa de participar en las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, precepto que faculta al Fiscal General para promover acciones "respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones". En acatamiento a esto, se prevé la participación del Fiscal General en este juicio como una facultad indelegable. También lo es su participación en las controversias constitucionales,



ya sea como parte actora, conforme a la legitimación que, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo, le otorga el artículo 105, fracción I, inciso I) constitucional; parte demandada o en la calidad de parte permanente que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual puede rendir opinión en determinadas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En acatamiento a lo dispuesto en la Constitución, el artículo 14 la presente ley también regula la facultad del Fiscal General de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción respecto de recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito o de amparos directos o amparos en revisión, en ciertos casos precisados en la Constitución y en la Ley de Amparo. Asimismo, en el artículo 14 también se regula la facultad constitucional del Fiscal General de denunciar contradicciones de tesis ante los Plenos de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprovechando su calidad de representante social y el panorama que tiene como parte permanente en ciertos juicios de amparo. Así pues, tratándose de asuntos en materia penal, procesal penal y en aquéllos relacionados con el ámbito de sus funciones, puede denunciar casos de contradicción de criterios suscitados entre diversos tribunales colegiados de circuito. En los casos en que no sea denunciante, pero la contradicción verse sobre alguna de las materias mencionadas, podrá rendir su opinión.

En relación con la suplencia y representación del Fiscal General de la República, se establece que será la norma reglamentaria la que defina las formas en que operará la suplencia y el servidor público en quien recaerá la responsabilidad cuando por alguna causa no pueda encargarse de la atención de los asuntos el Fiscal General de la República o alguno de los servidores públicos que ocupen la titularidad de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica.

IV. Obligaciones de otras autoridades con el Ministerio Público. Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público de la Federación para el ejercicio de sus funciones. De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público de la Federación, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público de la Federación para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley.



Lo anterior, sin lugar a dudas, robustece las funciones que tienen el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de los delitos, en beneficio de la víctima u ofendido y de la sociedad misma.

V. Formación de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República. En la Iniciativa se prevé que la Fiscalía General de la República contará con un sistema de desarrollo ético y profesional, así como de un programa de superación y actualización de su personal. Por lo anterior, se prevé la facultad del Fiscal General para emitir las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional, así como los programas de superación y actualización del personal de la Institución bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se establece la aplicación periódica de exámenes de control de confianza para los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como para los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General, y se contempla que para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior conforme a las bases sobre las que se sustenta el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el texto constitucional, en relación con la profesionalización constante de los servidores públicos en el ámbito de procuración de justicia.

VI. Servicio de Carrera dentro de la Fiscalía General de la República. Se instaure en la Fiscalía General el servicio de carrera relativo a los agentes del Ministerio Público de la Federación, los investigadores ministeriales y los peritos, en los que se regulan las bases y principios a los que se encuentran sujetos, así como las etapas del propio servicio, acorde con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la Iniciativa se dispone la operación del servicio de carrera del personal sustantivo distinto del de designación especial y la existencia de un órgano que determinará el Fiscal General encargado de implementarlo de acuerdo a las necesidades para el funcionamiento eficaz de la Fiscalía General.

Cabe señalar que el establecimiento del servicio de carrera en la Fiscalía General obedece al mandato previsto en la Constitución y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de las bases, las etapas, los procedimientos, así como de manera general, la organización, funcionamiento y operación del servicio de carrera, las cuales serán reguladas en los Instrumentos normativos que al efecto emita el Fiscal General.

Por otra parte, se establecen los requisitos que deben cumplirse para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales o peritos del servicio de carrera, los cuales se suman a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se prevé la posibilidad de que dichos



requisitos sean complementados en las disposiciones reglamentarias de la Fiscalía General de la República, atendiendo siempre a que los servidores públicos que se desempeñen en estos cargos cuenten con perfiles calificados que incidan en el fortalecimiento de la procuración de justicia.

Asimismo se prevé que las resoluciones administrativas que determinen la separación o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá en su contra el juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito en materia administrativa o mixto en los términos de la ley de la materia, lo cual atiende, por un lado, a la naturaleza misma de los cargos públicos que ocupan ese tipo de personal y a los alcances que puede tener una resolución emitida por el órgano jurisdiccional en la que se determine que su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, fue injustificada en los términos establecidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá limitarse al pago de una indemnización y a las demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que haya sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se colige que si el resultado final del medio de defensa se concretara a decidir sobre la legalidad del procedimiento mismo o de la resolución que se emita, se considera suficiente que el medio de defensa legal que tenga a su alcance el particular sea el juicio de amparo indirecto para hacer efectivo el derecho de tutela judicial previsto en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25); lo anterior es al mismo tiempo compatible con la necesidad que tiene la Fiscalía General de la República de que los procedimientos respectivos sean resueltos de manera ágil y expedita, a efecto de que pueda ocupar con prontitud las plazas que se desocupen como resultado de los procedimientos respectivos, a fin de no afectar el ejercicio de sus funciones de investigación.

VII. Responsabilidades y Obligaciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la República. En la Iniciativa, se establecen las responsabilidades y las obligaciones a las que están sujetos todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como se establecen las sanciones y medidas disciplinarias en los casos de incumplimiento de las obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos, así como el proceso de remoción y separación.

A efecto de mantener el orden y la disciplina al Interior de la Fiscalía General de la República, se inserta un apartado de sanciones para el personal sustantivo, que consisten en amonestación privada, suspensión sin goce de sueldo o remoción, además de que en caso de reincidencia se podrá imponer una multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran incurrir, así como el arresto como medida disciplinaria para los investigadores ministeriales, el cual puede ser impuesto por su superior jerárquico.



En términos de lo dispuesto por la Constitución, la propuesta de ley dispone que el Fiscal General es el único funcionario de la Fiscalía al que le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, garantizándose con ello la estabilidad en las funciones que representa la alta responsabilidad de conducir a la Fiscalía General de la República. Lo anterior sin perjuicio de estar sujeto a responsabilidades administrativas, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, por lo que respecta a los vicesfiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República, se contempla en la ley que estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, con el fin de garantizar los principios de certidumbre y seguridad jurídica, así como el adecuado control y vigilancia de la Fiscalía General, se establecen dos órganos encargados de la supervisión, inspección, control y, en su caso, fiscalización de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía, y se les dota de ciertas facultades, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de la Ley. Es de destacarse que estos órganos contarán con facultades no sólo para vigilar la debida actuación de los servidores públicos, sino que en los casos en que se detecten irregularidades que ameriten una sanción estén en posibilidad de iniciar, sustanciar y resolver procedimientos de remoción y de responsabilidades administrativas.

Las resoluciones que establezcan las sanciones referidas en el párrafo anterior, gozarán de los atributos de definitividad e inatacabilidad, lo anterior sin perjuicio de que puedan ser combatidas a través del juicio de amparo en los términos de la ley de la materia. En relación a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones antes referidas impuestas a los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, resulta aplicable el mismo razonamiento vertido en párrafos anteriores respecto de las resoluciones que establezcan la separación del personal que forma parte del servicio de carrera, en el sentido de que se considera suficiente que el medio de defensa legal que tenga a su alcance el particular sea el juicio de amparo indirecto para hacer efectivo el derecho de tutela Judicial previsto en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados Internacionales.

VIII. Patrimonio y Presupuesto de la Fiscalía General de la República. El patrimonio con el que dispondrá la Fiscalía General de la República es un aspecto que no solamente se acota a la partida presupuestal que le será asignada sino que además la presente ley busca ampliar, a través de aquellos recursos deberán ser destinados a la capacitación, adiestramiento que brindará, así como todos aquellos que deriven de las actividades que redunden en un ingreso propio, con lo que se permitirá ejercer y administrar en forma autónoma los recursos determinados presupuestalmente para su función.

Ahora bien, no sólo se contempla la función de representante social del Ministerio Público en su función de investigación y persecución de delitos, sino también respecto de aquellos asuntos en los que dada su relevancia social, así lo dispongan las leyes en materia de protección de intereses individuales y sociales, como en el caso lo son los derechos e intereses de las personas menores, con algún tipo de discapacidad, ausentes, personas



mayores o en casos en los que se encuentren en alguna situación de riesgo o peligro y aquellos en los que se inicie algún procedimiento para la declaración de ausencia y presunción de muerte o alimentos para personas menores de edad, los cuales se encuentren previstos en la legislación de carácter civil.

En este contexto, resulta de gran importancia el brindar la facultad al Fiscal General de la República para que en forma específica desarrolle en disposiciones e instrumentos normativos la organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General de la República es por ello que, en forma general, la presente ley prevé las bases generales sobre las cuales el Fiscal General podrá ejercer su autonomía constitucional.

Ahora bien, en la Iniciativa se establecen las fuentes de los ingresos, recursos económicos y de los bienes que integrarán el patrimonio de la Fiscalía General de la República.

Se dispone que dicho órgano presentará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su anteproyecto de presupuesto anual de egresos a fin de que sea incorporado al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que remite anualmente el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, y que el ejercicio de los recursos económicos que le sean asignados se sujetará a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la Fiscalía General proceda al cobro de derechos por concepto de los servicios que preste, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, como es el caso de la expedición de constancias, certificaciones y demás servicios que se brinden en sus funciones de derecho público.

IX. Régimen de servidores públicos de la Fiscalía General de la República. En la Iniciativa se establece que las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General de la República y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del sistema de desarrollo ético y profesional se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las disposiciones legales aplicables.

Los demás servidores públicos que laboren en la Fiscalía General de la República incluyendo al personal de designación especial serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

X. Modificación a otros ordenamientos. En relación con la modificación a otros ordenamientos jurídicos, es de destacar que el artículo Décimo Sexto Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, establece que las modificaciones a los artículos relativos a la procuración de justicia y a la representación de la Federación, entrarán en vigor una vez que se expidan y entren en vigor diversas reformas



a la legislación secundaria y que el Congreso de la Unión haga una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

En tal virtud, además de la expedición de la Ley de la Fiscalía General de la República, se requiere de la modificación de las leyes relacionadas con los temas de procuración de justicia y la representación de la Federación. Consecuentemente, esta Iniciativa también propone que se efectúen dichos ajustes a las leyes secundarias que se ven impactadas por la reforma político-electoral. Asimismo, es necesario modificar diversos ordenamientos en razón de la sustitución de los términos de "Procurador" por "Fiscal" y "Procuraduría" por "Fiscalía".

En el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las modificaciones más relevantes a este ordenamiento tienen que ver con la regulación de la figura del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, derivada del artículo 90 constitucional. Esta norma indica que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o de las Secretarías de Estado, en términos de lo que disponga la ley. Consecuentemente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el ordenamiento en que debe reflejarse esta atribución.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hasta ahora se había constituido como la dependencia encargada de dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en diferentes asuntos, como la suscripción de tratados internacionales, la elaboración de iniciativas para su presentación ante el Congreso de la Unión, la elaboración y expedición de reglamentos, así como representar al Ejecutivo Federal en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás juicios en que el Presidente de la República intervenga con cualquier carácter.

Por lo antes comentado, la Iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley en comento a fin de establecer las atribuciones que la Consejería Jurídica deberá asumir para ejercer la representación de la Federación, conforme a facultades y obligaciones muy específicas, que le permitan contar con las herramientas necesarias para coordinar a las secretarías de Estado, en todos los asuntos en los que la Federación intervenga y que requiera la representación de la Consejería Jurídica.

Además, el Consejero Jurídico podrá solicitar que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustancien y resuelvan de manera prioritaria, justificando la urgencia y atendiendo siempre al interés social o al orden público. También podrá ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas. Igualmente podrá solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Cabe mencionar que esta facultad la sigue compartiendo con la Fiscalía General de la República, pero ésta solo podrá realizar dicha petición en aquellos asuntos en que intervenga el Ministerio Público de la



Federación. Asimismo, podrá solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los amparos directos y de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten; y denunciar la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que se decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, entre otras atribuciones.

Por ello, se propone crear un capítulo específico relativo a la representación de la Federación, en el que la Consejería Jurídica ejercerá la representación de la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, en términos del acuerdo general que deberá emitir el Presidente de la República. Este acuerdo establecerá los supuestos en que corresponderá a cada dependencia ejercer la representación de la Federación, de acuerdo a sus propias atribuciones, funciones ya la materia de que se trate.

Se trata de delimitar los asuntos en los que cada secretaría de Estado actuará en representación de los intereses de la Federación, de manera coordinada, pero sin menoscabo de que la Consejería Jurídica pueda asumir las facultades de representación en cualquier asunto, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre. Lo anterior garantiza que haya coadyuvancia entre las diversas secretarías, al tiempo que deberán mantener informada a la Consejería Jurídica sobre los asuntos en que intervengan en representación de la Federación y acordarán con ésta las acciones, promociones y recursos que resulten procedentes y pertinentes.

Otra facultad que se le otorga a la Consejería Jurídica tiene que ver con la posibilidad de que ésta pueda requerir a las entidades paraestatales la documentación e información sobre los asuntos en que sean parte o aquellos en los que intervengan con cualquier carácter. En suma, una adecuada coordinación y el establecimiento de mecanismos que permitan a las diversas dependencias y entidades del Gobierno Federal compartir información sobre los asuntos en los que sean parte, redundará sin duda alguna, en una efectiva representación de la Federación, al tiempo que se garantiza mayor efectividad y mejor economía procesal.

Por último, en relación con la reforma constitucional en materia de transparencia, en el artículo 6 constitucional, en su fracción VIII se confirió al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal la facultad de interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, siempre y cuando se estime que la resolución impugnada pone en peligro la seguridad nacional, conforme a la ley de la materia. Consecuentemente, se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con el fin de que se configure esta atribución a nivel legal.

Por lo que hace a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus reformas obedecen a la necesaria armonización con la nueva redacción del artículo 105 constitucional. Como ya se ha explicado, en esencia se acotó la facultad del Fiscal General de la República para



promover acciones de inconstitucionalidad, dado que puede impugnar normas en materia penal, procesal penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones. Por otro lado, es necesario reflejar la legitimación que se confirió al Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para promover acciones de inconstitucionalidad.

Referente a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es necesario adecuar el contenido de diversos artículos de la Ley de Amparo a las nuevas facultades del Fiscal General de la República, el Ministerio Público de la Federación y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

En este sentido, es necesario reformar el contenido de la fracción IV del artículo 5 de dicha ley, relativo a las partes en el juicio de amparo, para precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General o el Agente del Ministerio Público que designe, *"será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley"*.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte permanente en el amparo, porque participa en representación de los intereses de la sociedad y debe velar por la regularidad constitucional de normas y actos relacionados con las materias penal, procesal penal y las que determine la ley. Entonces, esta participación en el amparo es independiente de aquélla que pueda llegar a tener algún otro servidor público de la Fiscalía General de la República como autoridad responsable, tercero interesado o incluso quejoso, en los casos en que esto es posible.

De manera consistente con la facultad del Fiscal General, establecida en el artículo 13, fracción IX, de la Iniciativa de Ley de la Fiscalía General de la República, el artículo 5o, fracción IV, de la Ley de Amparo indica en qué casos debe el órgano jurisdiccional de amparo emplazar al Fiscal General o al correspondiente agente del Ministerio Público de la Federación, como parte permanente en el amparo; cuando el acto provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales; en los amparos en que puedan verse afectadas sus facultades; en los que le corresponda defender algún interés en su carácter de representante social; en los que se impugne alguna norma general; y en los que se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional en las materias en que la ley le reconozca el carácter de representante social.

En el mismo precepto, se precisa además que en todos los juicios en que el Fiscal General o el Ministerio Público de la Federación sean parte, se podrá interponer cualquiera de los recursos señalados en la Ley de Amparo, tanto en amparos directos como en indirectos, sin que para ello sea necesario que se actualice una afectación directa a sus atribuciones. Esto obedece precisamente a la calidad de garante del orden constitucional al que ya se ha aludido. En este carácter, el Fiscal General o el agente que designe, deben estar en aptitud de combatir las decisiones de los órganos jurisdiccionales de amparo, pues ello lo hacen en representación de un interés social y considerando el orden constitucional. Por lo



anterior, no resulta necesario que se actualice una afectación a las atribuciones del Ministerio Público para que el Fiscal General defienda o controvierta la constitucionalidad de una norma general o un acto, o plantee o impugne el alcance de la interpretación directa de alguna norma constitucional o convencional mediante la interposición de algún recurso en el juicio.

Finalmente, se deroga el último párrafo del artículo 5o, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la limitante que se prevé en dicho precepto es innecesaria, considerando que han sido acotados los supuestos en que puede ser parte en el amparo el Fiscal General o el agente del Ministerio Público que designe. En otro orden de ideas, se propone reformar el artículo 7, norma que indica en qué casos pueden promover juicio de amparo las personas morales públicas, para el efecto de incluir en la enumeración de personas morales públicas, de manera expresa, a los órganos constitucionales autónomos.

Además de otras modificaciones, también se proponen ajustes en el artículo 40 de la Ley de Amparo, que regula el procedimiento para la solicitud de ejercicio de facultad de atracción e indica quiénes son los sujetos legitimados para efectuar esta petición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se atiende a lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que pueden pedir la solicitud de ejercicio de facultad de atracción; un tribunal colegiado de circuito, el Fiscal General de la República, en los casos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico. También se propone modificar el trámite de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, con el fin de hacerlo más eficiente.

A continuación, se aborda el tema relativo a la contradicción de tesis. Se estima que, en el marco de las facultades del Fiscal General de la República en su carácter de representante social y de control de la regularidad constitucional, en las materias penal, procesal penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones, es conveniente que se le dé vista en todas las contradicciones de tesis que versen sobre estas materias, con el fin de que, de considerarlo pertinente, exponga su parecer y esta opinión pueda ser valorada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, o por el Pleno de Circuito correspondiente.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 50, fracción I, inciso g) de este ordenamiento, además de proponer ajustes de forma acordes con el resto de reformas propuestas a diversos ordenamientos, se propone la reforma del artículo 141 de dicha ley, norma que sienta las reglas para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de recursos de apelación, en términos de los artículos 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La modificación propuesta obedece a la conveniencia de homologar todos los trámites de solicitud de ejercicio de facultad de atracción: tanto los de amparo (directo o indirecto) como de apelaciones federales. Entonces, para el trámite del artículo 141, se sugiere un trámite muy similar al del artículo 40 de la Ley de Amparo.



XI. Régimen transitorio. Por último por lo que hace al régimen transitorio de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, esta Comisión coincide con el contenido de la mayoría de los artículos transitorios propuestos, llevándose a cabo un ajuste en la parte relativa a su entrada en vigor dispuesta en el artículo primero transitorio y su relación con su similar decimoséptimo. En este orden de ideas se prevé lo siguiente:

- La entrada en vigor del presente Decreto será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, exceptuando lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo Transitorio propuesto por esta dictaminadora, en el sentido de que la reforma a los artículos 21, fracción II y su último párrafo, y en los artículos 60 y 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y durante ese plazo, las entidades federativas que no cuenten con edición electrónica de su medio oficial de publicación, tendrán la obligación de generarla, para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones que se disponen, las cuales requieren de la difusión de publicaciones oficiales mediante la edición electrónica del medio oficial de difusión respectivo.
- Las previsiones relativas a la declaratoria expresa del Congreso de la Unión sobre la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
- La abrogación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de todas las disposiciones que se opongan al contenido de la Iniciativa, así como la mención de que todas las facultades conferidas al Procurador General de la República en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas compatibles con sus atribuciones constitucionales se entenderán conferidas al Fiscal General de la República, y también que las menciones hechas a la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República en leyes, reglamentos y demás disposiciones Jurídicas se entenderán hechas a la Fiscalía General de la República y al Fiscal General de la República, respectivamente, con independencia de las reformas a diversas leyes que en este aspecto contempla esta Iniciativa.
- La permanencia de servidores públicos de la Procuraduría General de la República nombrados por el Presidente de la República en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, en tanto son designados por el Fiscal General de la República los servidores públicos que ocuparán la titularidad de los órganos y unidades administrativas respectivas.
- Las reglas generales a que se sujetará la sustanciación de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de estas reformas.



- La encomienda al Fiscal General de la República para que proceda a expedir las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República y la obligatoriedad de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- La aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República en lo que no se opongan a ésta, en tanto se expidan las reglas que regularán el servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos así como la capacitación y formación ética y profesional, y de programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, así como las relativas a la administración de recursos humanos.
- La aplicación de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios.
- La aplicación de disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia.
- El establecimiento de que las disposiciones del Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.
- La determinación para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasen a formar parte de la Fiscalía General de la República.
- La desincorporación de la Administración Pública Federal del Instituto Nacional de Ciencias Penales y el que todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.
- La determinación, con el fin de que no se obstruya el funcionamiento normal y cotidiano de la Institución, de que la Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.
- El establecimiento de la garantía y protección de los derechos laborales del personal de base que al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, se encuentre laborando en la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en términos de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



C. De esta Comisión de Justicia.

En virtud de las consideraciones antes vertidas por esta Comisión de Justicia, así como para dar cumplimiento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral y en relación con la autonomía a la Fiscalía General de la República, esta Comisión considera pertinente la aprobación en sus términos, de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, salvo algunas precisiones de forma que se realizaron.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar el Ministerio Público de la Federación, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, así como aquellas que le atribuye a la Fiscalía General de la República y a su titular.

Artículo 2. El Ministerio Público de la Federación tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la ley; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta ley u otras leyes al respecto establezcan.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.



Artículo 3. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se atenderá a las referencias siguientes:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Fiscalía General: Fiscalía General de la República;
- III. Fiscal General: Fiscal General de la República;
- IV. Ministerio Público: Ministerio Público de la Federación;
- V. Investigador ministerial: Agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General, y
- VI. Policías: Los policías especializados en la investigación de delitos, así como aquellos que pertenezcan a las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, en la investigación de delitos competencia de éste.

TÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES

Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;
- II. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos;
- III. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución, de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos;
- IV. Ejercer la facultad de atracción en los casos en que las leyes lo establezcan;
- V. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;
- VI. Ordenar la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; supervisar la



- aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- VII. Instruir a las policías o investigadores ministeriales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar;
 - VIII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;
 - IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;
 - X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;
 - XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran las leyes aplicables;
 - XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;
 - XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XV. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación;
 - XVI. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable ;
 - XVII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;
 - XVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
 - XIX. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;
 - XX. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
 - XXI. Dictar las medidas de protección que procedan;
 - XXII. Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;



- XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;
- XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;
- XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;
- XXVI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXVII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;
- XXVIII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;
- XXIX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;
- XXX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas;
- XXXI. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;
- XXXII. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y garantizar que se dé fe de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
- XXXIII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determine el orden jurídico nacional;
- XXXIV. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos de la legislación aplicable;
- XXXV. Presentar la acusación contra el imputado ante la autoridad judicial competente, y
- XXXVI. Las demás que determinen otros ordenamientos.

TÍTULO III

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU TITULAR

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6. Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal;
- II. Participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;



- III. Cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Promover la celebración de tratados internacionales y suscribir los acuerdos interinstitucionales que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia ante las Cámaras del Congreso de la Unión;
- VII. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el reglamento de esta ley;
- VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos;
- IX. Implementar un sistema de control de la gestión institucional para la Fiscalía General, a través del establecimiento de indicadores que sirvan para evaluar dicha gestión;
- X. Crear y administrar las bases nacionales de información en el ámbito de su competencia;
- XI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública la Fiscalía General se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables;
- XII. Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;
- XIII. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos, y
- XIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada con:

- I. La Vicefiscalía General y las vicefiscalías que establezca el Reglamento;
- II. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;
- III. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- IV. Las unidades especializadas en investigación y persecución de delitos, en los términos que determine el Reglamento;
- V. El órgano encargado de llevar a cabo las funciones de operación, investigación e inteligencia para la persecución de los delitos;



- VI. Los órganos auxiliares encargados de impartir educación superior; realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, los cuales participarán en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General;
- VII. Los órganos encargados de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía General;
- VIII. El órgano encargado de la administración de su patrimonio, y
- IX. Los demás órganos o unidades administrativas creadas por mandato legal o que determine el Fiscal General en el Reglamento.

Artículo 8. Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General.

El nombramiento y remoción de los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 de la presente ley, podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación que haga el Fiscal General a la Cámara de Senadores.

Artículo 9. La Fiscalía General contará con ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del servicio de carrera.

El Fiscal General determinará en el reglamento de esta ley y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de agente del ministerio público distintos a aquellos que formen parte del servicio de carrera.

Artículo 10. El reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo determine el Fiscal General.



CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. La Fiscalía General estará presidida por el Fiscal General quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, quien podrá ser removido por el Presidente de la República por alguna de las causas graves siguientes:

- I. Dejar de ser ciudadano mexicano, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución;
- II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, o
- III. Cometer violaciones graves a la Constitución.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Son obligaciones del Fiscal General:

- I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos 93 y 102, Apartado A, de la Constitución;
- II. Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y al Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de la Constitución,
- III. Emitir las disposiciones necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, solicitar la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, en los términos de la Constitución y las leyes aplicables, y
- IV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son facultades del Fiscal General:

- I. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;
- II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos



- conservados, en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a estas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos del artículo 178 Bis del Código Penal Federal;
- III. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;
 - IV. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;
 - V. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el reglamento de esta ley;
 - VI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;
 - VII. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que el Fiscal General determine;
 - VIII. Consultar información relacionada con una investigación formalmente iniciada de las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - IX. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria.

En ejercicio de esta facultad intervendrá como parte en todos los juicios de amparo en los que:

- a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;
- b) Puedan verse afectadas sus facultades;
- c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;
- d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o
- e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.

Asimismo, intervendrá en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando versen sobre la materia penal, procesal penal y en relación con el ámbito de sus funciones.



- X. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos, así como en los términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;
- XI. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;
- XII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;
- XIII. Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIV. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación; y
- XV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:

- I. Promover y participar en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución y su ley reglamentaria;
- II. Promover y participar en las acciones a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución y su ley reglamentaria;
- III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de:
 - a) Los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito en los juicios en que intervenga el Ministerio Público, y
 - b) Los amparos directos o en revisión en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, ya sea para que se atraiga el asunto de fondo o algún recurso que se tramite en éste.
- IV. Denunciar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la contradicción de tesis a fin de que se decida la que debe prevalecer como jurisprudencia, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones;
- V. Promover acciones colectivas;
- VI. Proponer a las autoridades con derecho para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia de la Constitución en el ámbito de su competencia;
- VII. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;



- VIII. Emitir acuerdos, protocolos, lineamientos y demás normas que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas;
- IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General;
- X. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Fiscalía General previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la suscripción de tratados internacionales en el ámbito de su competencia;
- XII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;
- XVI. Emitir los acuerdos, protocolos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los ministerios públicos y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General;
- XVII. Expedir los acuerdos en materia de recompensas;
- XVIII. Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable;
- XIX. Expedir el Código de Ética de la Fiscalía General el cual deberá contener la definición de los valores, la visión y la misión institucionales a los que deben sujetarse sus servidores públicos para que realicen sus funciones con profesionalismo y probidad, y
- XX. Las demás que expresamente así lo señalen las leyes.

CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 15. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el titular de la Vicefiscalía General en los términos previstos en el Reglamento.



Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 16. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

- I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta ley y su reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva, y
- II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 17. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los ministerios públicos que designe para el caso concreto.

TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 18. Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información



o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, y se dará vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

Artículo 20. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia federal, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES

Artículo 21. El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, acorde a sus necesidades, conforme a las bases de este Título.



Artículo 22. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y del desempeño del personal de la Fiscalía General.

Artículo 23. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto haya aprobado el Fiscal General.

Artículo 24. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca el modelo institucional de certificación, evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezca el Reglamento.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente.

TÍTULO VI DEL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES

Artículo 25. Podrán formar parte del servicio de carrera:

- I. Agentes del Ministerio Público,
- II. Investigadores ministeriales, y
- III. Peritos.

El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquiera otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.

Artículo 26. El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

El servicio de carrera comprenderá los siguientes procesos:



- I. Reclutamiento, formación inicial e ingreso;
- II. Formación permanente y alta especialización;
- III. Evaluación del desempeño y de competencias profesionales;
- IV. Certificación y control de confianza;
- V. Establecimiento de estímulos, promociones y ascensos;
- VI. Fomento al desarrollo humano.

El servicio de carrera podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción del personal adscrito a alguno de los cuerpos mencionados en el artículo anterior.

Para los efectos antes mencionados, las normas reglamentarias desarrollarán los procesos y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como quienes se les haya reconocido el carácter de integrantes del servicio de carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta ley y las disposiciones que al efecto se emitan.

El órgano que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto aquél emita.

El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.

Artículo 27.- Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;



- e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 24 de esta ley;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y



- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Para ingresar o permanecer como investigador ministerial sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- e) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:



I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y
- c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;
- c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos además de los requisitos señalados en los artículos 27, 28 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

TÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El Fiscal General, los vicefiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los órganos a que se refiere el artículo 7, fracción VII, de esta ley, con independencia de las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, actuarán en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a las siguientes bases:

- A. El órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General tendrá a su cargo:
- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, con excepción de aquéllas cuya vigilancia le corresponda al órgano a que se refiere el apartado B de este artículo;
 - II. Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
 - III. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los agentes del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, en los términos que señale el Reglamento de esta ley;
 - IV. Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado, y
 - V. Investigar los delitos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones.
- B. El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de los recursos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, tendrá a su cargo:
- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, cuando las mismas se relacionen con el ejercicio y aplicación de recursos públicos o cuya inobservancia pueda traer consigo un daño o menoscabo al patrimonio de la Institución;
 - II. Revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta ley;



- III. Evaluar los resultados de la gestión financiera de la Fiscalía General;
- IV. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida;
- V. Presentar, ante el órgano previsto en el apartado A de este artículo, quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones, así como las que resulten de las revisiones, evaluaciones y auditorías a que se refieren las fracciones I a IV, de este apartado, y
- VI. Formular recomendaciones sobre la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas, para mejorar los resultados y elevar la calidad del desempeño institucional.

Las resoluciones que emita el órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, en las que se imponga una sanción a servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.

Los órganos a que se refiere el presente artículo, tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales, peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practiquen una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.

En los casos en que se destituya o inhabilite a los agentes del ministerio público, investigadores ministeriales y peritos, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere esta ley, la cual deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos además serán sujetos al procedimiento de remoción, excepto cuando sean nombrados por designación especial, y les serán aplicables las sanciones que prevén la presente ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 31. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos de la Fiscalía General, en lo conducente:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen o prestigio de la Institución;



- III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;
- IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;
- VI. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:
 - a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente científico u honorario en todos los casos deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;
 - b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;
 - c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución;
 - d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
 - e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
 - f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.
- VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- IX. Permitir el acceso a las investigaciones en términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;



- X. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- XIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;
- XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;
- XVI. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, los investigadores ministeriales tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;
- III. Apoyar a las autoridades de procuración de justicia que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;
- V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;
- VI. Hacer uso de la fuerza de manera racional, oportuna, necesaria y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;
- VII. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.



Artículo 33. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas por el órgano que se determine en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 34. Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:

- I. Amonestación privada;
- II. Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, o
- III. Remoción.

La remoción solo podrá ser impuesta a los servidores públicos a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

En los casos de reincidencia, además de las sanciones que correspondan de conformidad con el presente artículo, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para los efectos de esta ley se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable mediante resolución administrativa firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos preceptos legales dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

Artículo 35. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida, y
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Para el caso de la multa, además de los elementos previstos en el presente artículo, se tomarán en consideración los ingresos económicos del infractor.

Artículo 36. La imposición de la sanción de remoción a que se refiere la presente ley y el procedimiento correspondiente estará a cargo la unidad administrativa que corresponda adscrita al órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley de la presente ley.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley, se podrán imponer por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades



administrativas y órganos de la Fiscalía General, conforme al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 37. Procederá la remoción en los casos de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII y XV y 32 fracciones VI, y VII de esta ley. En estos casos, será cancelada la certificación y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos, fundando y motivando su resolución, podrá sancionar también con remoción en cualquier otro caso en que se incumplan las obligaciones que prevén los artículos 31 y 32 de la presente ley.

Artículo 38. Las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 34, fracciones I y II, del presente ordenamiento, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

Artículo 39. Se podrá imponer como medida disciplinaria el arresto que se impone a los investigadores ministeriales, cuyos actos u omisiones representen faltas en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por treinta y seis horas.

La imposición de esta corrección disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN Y LA SEPARACIÓN

Artículo 40. La determinación de la remoción prevista en esta ley se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio, por queja presentada por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, ante el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, o por vista que realicen los servidores públicos de dicho órgano en el ejercicio de sus atribuciones; en este último caso la unidad administrativa que instruya el procedimiento deberá ser distinta de aquella que presente la queja o practique la vista.

Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General, podrán presentar queja ante el órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley, contra



servidores públicos que cometan alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII, XV y XVIII, y 32 fracciones V, VI, y VII de esta ley. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo;

- II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;
- III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

- IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado;
- V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y
- VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.



La resolución por la que se imponga la sanción prevista en el artículo 34, fracción III, del presente ordenamiento, será definitiva e inatacable, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

La resolución se agregará al expediente u hoja de servicio del servidor público correspondiente.

Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley en relación con el procedimiento para la remoción, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 41. La separación del servicio de carrera, por las causas a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de esta ley, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el órgano que determine el Reglamento de esta ley como competente para instruir y sustanciar este procedimiento, señalando el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público correspondiente, y adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. El órgano a que se refiere la fracción anterior notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el órgano que señale el Reglamento de esta ley como competente para resolver este procedimiento determine lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el órgano a que se refiere la fracción inmediata anterior resolverá sobre la queja respectiva, y
- V. Las resoluciones que emita el órgano a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, en las que se determine la separación del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General.

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I



DEL PATRIMONIO

Artículo 42. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación destine para tal fin o su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con esta ley;
- VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y
- VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro al Servicio de Administración Tributaria, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 43. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la Cámara de Diputados.

Artículo 44. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Artículo 45. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las resoluciones administrativas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio al personal a que se refiere el párrafo anterior serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, en los términos siguientes:

- I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base, y
- II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Se considerará que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de ingreso o permanencia, o de sus obligaciones en el caso de remoción.

El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.

Artículo 46. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 45 de esta Ley que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en



cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 47. El Fiscal General creará los consejos asesores o de consulta necesarios para coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, en su primer y segundo párrafo; 27, fracciones XVII y XIX; 28, fracción XI, y las fracciones II, X y actual XI del artículo 43; se **ADICIONAN** al artículo 43, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, recorriéndose las actuales XI y XII para ser XIX y XX; al **TÍTULO SEGUNDO**, “De la Administración Pública Centralizada”, un **CAPÍTULO III** denominado “De la Representación de la Federación”, con los artículos 44 Bis, 44 Bis-1, 44 Bis-2, 44 Bis-3, 44 Bis-4, 44 Bis-5 y 44 Bis-6, y se **DEROGA** el artículo 6o. de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La función de consejero jurídico **del Gobierno**, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.
Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser **Fiscal General** de la República.

...

Artículo 6o.- Se deroga.

Artículo 27.- ...

I. a XVI. ...



XVII. Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional, y **elaborar**, en coordinación con la **Fiscalía** General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVIII. ...

XIX. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la **Fiscalía** General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios; y cuando así lo requiera, a la **Fiscalía** General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público **de la Federación**; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

XX. a XLIII. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a X. ...

XI.- Intervenir, con la participación del **Fiscal** General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII. ...

Artículo 43.- ...

I.- ...

II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la **Asamblea Legislativa** del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III. a IX. ...



X.- Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en todos los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende **todos los derechos que las leyes le confieran a las partes;**

XI.- Promover las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en representación de la Federación o del Ejecutivo Federal;

XII.- Ser parte en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Someter a consideración del titular del Ejecutivo Federal, el acuerdo general conforme al cual será representado por los Secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto, o por el propio Consejero Jurídico, en los juicios de amparo, en términos de las leyes y reglamentos aplicables;

XIV.- Ejercer la facultad conferida al Ejecutivo Federal de intervenir como representante de la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, conforme al acuerdo general a que se refiere el artículo 44 Bis de esta Ley;

XV.- Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI.- Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte, conforme al artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos de Circuito, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



XIX.- Ejercer, de conformidad con las leyes reglamentarias y los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

XX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO III De la Representación de la Federación

Artículo 44 Bis.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las Secretarías de Estado ejercerán la representación de la Federación en todos los asuntos en que ésta sea parte, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del acuerdo general que emita el Presidente de la República.

El acuerdo general a que se refiere el párrafo anterior, establecerá los supuestos en que corresponderá a cada dependencia ejercer la representación de la Federación.

La representación de la Federación será ejercida por los titulares de cada dependencia o por las unidades administrativas que determinen sus respectivos reglamentos interiores.

En los casos no previstos en el acuerdo general a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal determinará la Secretaría que ejercerá la representación de la Federación, o bien, si la propia Consejería la asume.

Artículo 44 Bis-1.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá asumir la representación de la Federación en cualquier asunto, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, en términos de las normas aplicables, mediante oficio que se comunicará a la autoridad que conozca del asunto y a la dependencia que corresponda. En estos casos, la Secretaría que hubiere ejercido la representación de la Federación con anterioridad deberá proporcionar a la Consejería todos los antecedentes, documentación e información sobre el asunto de que se trate.

Artículo 44 Bis-2.- En los asuntos en que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ejerza la representación de la Federación podrá acordar que la misma continúe a cargo de alguna Secretaría, mediante oficio que comunicará a la autoridad que conozca del procedimiento. En estos casos, la Consejería deberá proporcionar a la Secretaría de que se trate todos los antecedentes, documentación e información pertinente.



Artículo 44 Bis-3.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a la Federación, en términos de las normas aplicables, se realizarán por conducto de la dependencia competente, de conformidad con el acuerdo general a que se refiere el artículo 44 Bis de esta Ley.

Artículo 44 Bis-4.- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal emitirá lineamientos generales conforme a los cuales las dependencias federales intervendrán en representación de la Federación en todos los asuntos en que sea parte, así como los mecanismos mediante los cuales las Secretarías deberán mantener informada a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal sobre los asuntos en que intervengan en representación de la Federación y la forma en la que acordarán con ésta las acciones, promociones y recursos que resulten procedentes y pertinentes.

Artículo 44 Bis-5.- En todos los juicios o procedimientos en que intervengan las dependencias en representación de la Federación, éstas ejercerán acciones; contestarán demandas y formularán reconveniones cuando proceda; ofrecerán y desahogarán todo tipo de pruebas; presentarán alegatos; interpondrán los recursos y medios de impugnación que establezcan las normas aplicables y, en general, llevarán a cabo todos aquellos actos que resulten necesarios para su defensa conforme a las leyes de la materia.

Las dependencias podrán transigir, convenir, conciliar y desistirse en los juicios en que intervengan en representación de la Federación, de conformidad con los lineamientos generales que emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 44 Bis-6.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá requerir a las entidades paraestatales la documentación e información sobre los asuntos en que sean parte o aquellos en los que intervengan con cualquier carácter y, cuando lo estime pertinente y sea procedente conforme a las leyes aplicables, podrá actuar como coadyuvante de las entidades paraestatales o acordar que éstas realicen las promociones y gestiones conducentes en los procedimientos respectivos.

Las dependencias coordinadoras de sector deberán realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, párrafo segundo; 10, fracciones III y IV; 11, párrafo tercero; 21, fracción II; 28, párrafo segundo; 60, primer párrafo; 61, fracciones III y IV; y 66; y se **ADICIONAN** una fracción V al artículo 10; un último párrafo al artículo 21; un último párrafo al artículo 28 y un último párrafo al artículo 66 de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o. ...



Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien lo representará y, en su caso, podrá determinar que algún secretario de estado ejerza dicha representación.

...

ARTÍCULO 10. ...

I. a II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse;

IV. El Fiscal General de la República, en asuntos que involucren la materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones, salvo en los casos en que tenga el carácter de actor, demandado o tercero interesado en la controversia, y

V. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación de la Federación.

ARTÍCULO 11. ...

...

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o por el secretario de estado correspondiente, de conformidad con el artículo 4º. de esta Ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la edición electrónica del medio oficial de difusión correspondiente, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. ...

Si algún sujeto legitimado en términos de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte que la edición



electrónica de algún medio oficial de difusión no está actualizado, podrá denunciar esta situación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su presidente requerirá a la autoridad competente un informe sobre la actualización referida, y dará un plazo de tres días hábiles para subsanar la omisión. Si en este plazo no se actualiza el medio oficial, el presidente impondrá a la autoridad responsable una multa de cien a trescientos días de salario por cada día que se incumpla. Al tercer día, podrá ordenarse el arresto administrativo hasta por un plazo de treinta y seis horas al funcionario omiso.

ARTÍCULO 28. ...

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, por cinco días, y con vista en su pedimento, si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Se deberá seguir el mismo procedimiento con el Fiscal General de la República en las controversias en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones.

ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en la **edición electrónica del** correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

...

ARTÍCULO 61. ...

I. y II. ...

III. La norma general cuya invalidez se reclame y la edición **electrónica del medio oficial** en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales **o convencionales** que se estimen violados; y

V. ...

ARTÍCULO 66. Salvo en los casos en que el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.



En los casos en que la acción de inconstitucionalidad verse sobre las materias penal, procesal penal o alguna otra relacionada con el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República, y siempre que éste no hubiera promovido la acción, el ministro instructor también le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 5°, fracción IV; 7°, párrafo primero; 9°, párrafos segundo y tercero; 15, párrafo cuarto; 25, primer párrafo; 40, párrafo primero, y las ahora fracciones II, IV y V; 85, párrafo primero; 227, fracciones I, II y III; 230, fracciones I, primer párrafo y II; 237, fracción III; se **ADICIONAN** el artículo 5° un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; un inciso c) a la fracción II del artículo 26; al artículo 40, una fracción I, recorriéndose en su orden la siguiente, y una fracción III, recorriéndose en su orden las demás; al artículo 87, un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; los párrafos cuarto y quinto al artículo 226, y se **DEROGAN** el actual último párrafo del artículo 5°; el párrafo segundo del artículo 85 de la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. a III. ...

a) a e) ...

IV. El Fiscal General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, en todos los juicios de amparo en los que:

- a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;
- b) Puedan verse afectadas sus facultades;
- c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;
- d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; o



- e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.

En todos los amparos, directos e indirectos, en que sea parte podrá interponer cualquiera de los recursos que señala esta Ley, sin que para ello sea necesario que se actualice una afectación directa a sus atribuciones.

(Se deroga.)

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios, **los órganos constitucionales autónomos**, o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

...

Artículo 9o. ...

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico **del Ejecutivo Federal** o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, **el Fiscal General de la República, los fiscales o procuradores** de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales **y titulares de los organismos** podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

...

Artículo 15. ...

...

...



Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al **Fiscal General** de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

...

...

Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Secretaría de Estado** que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de esta Ley.

...

Artículo 26. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) **Al Fiscal General de la República o al agente del Ministerio Público que al efecto designe, en los casos en que sea parte conforme al artículo 5o. fracción IV, de esta Ley.**

III. y IV. ...

Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de **un tribunal colegiado de circuito, del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte,** la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, **o cualquier recurso que se tramite en éste,** cuando por su interés y trascendencia lo amerite, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. **Cuando el pleno o las salas ejerzan de oficio la facultad de atracción, se lo comunicarán por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, el cual en el plazo de tres días hábiles remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales, notificando personalmente a las partes dicha remisión;**



II. Planteado el caso por el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, en el auto admisorio se dará aviso al tribunal colegiado de que se trate, para el efecto de que suspenda el procedimiento hasta en tanto el pleno o la sala se pronuncien sobre el ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, se turnará el asunto al ministro que corresponda y se requerirá al tribunal colegiado de circuito correspondiente que remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales del juicio cuya atracción se pide en el plazo de tres días hábiles;

III. En caso de que la solicitud sea formulada por el correspondiente tribunal colegiado de circuito, ésta deberá remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los autos del juicio cuya atracción se pide;

IV. Recibidos los autos, el ministro ponente formulará dentro de los quince días siguientes el proyecto de sentencia a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

V. Transcurrido el plazo anterior, el proyecto será discutido por el tribunal pleno o por la sala en la siguiente sesión.

...

Artículo 85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de un tribunal colegiado de circuito, del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión o cualquier recurso que se tramite en éste, cuando por su interés o trascendencia lo amerite, para lo cual se estará al procedimiento previsto en el artículo 40 de esta Ley.

(Se deroga.)

Artículo 87. ...

El Fiscal General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe podrá interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV, de esta Ley.

...

Artículo 226. ...

I. a III. ...



...

...

Los órganos resolutores de las contradicciones deberán dar vista al Ejecutivo Federal a través de su Consejero Jurídico, para que por sí, o por conducto del servidor público que para tal efecto designe, exponga su punto de vista dentro de un plazo de 5 días, salvo en aquellos casos en que tenga el carácter de denunciante. En caso de que no exista petición alguna dentro del plazo señalado anteriormente, se entenderá que las contradicciones podrán ser puestas en estado de resolución.

Cuando la contradicción de tesis verse sobre asuntos en materia penal, procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República, el órgano resolutor le dará vista para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, exponga su punto de vista, salvo en los casos en que tenga el carácter de denunciante, conforme al trámite previsto en el párrafo anterior.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de un tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, los magistrados de un tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por los ministros, el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de un tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Artículo 230. ...



I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, **el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico o el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones**, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

...

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito, **el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones**, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. ...

...

...

Artículo 237. ...

I. a II. ...

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante **éste**. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del **Fiscal General** de la República.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 2, párrafo primero de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales



autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 119 de la **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, para quedar como sigue:

Artículo 119.- Para la entrega del Premio Nacional de Seguridad Pública, su Consejo de Premiación se integrará de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de **Gobernación**, quien lo presidirá; un representante de la **Fiscalía** General de la República; un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional; un representante de la Secretaría de Marina; un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el carácter de Secretario Técnico del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones I, VIII, X y XII; 4, fracción I y último párrafo; la fracción II, del segundo párrafo del artículo 10, y 30; se **ADICIONA** al artículo 4, la fracción XI, recorriéndose el actual XI, para ser XII, y se **DEROGAN** la fracción XIII del artículo 3, y las fracciones VI, VIII, IX y X, del artículo 4 de la **Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, la Auditoría Superior de la Federación, **los organismos constitucionales autónomos** y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. a VII. ...

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y



otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren **las fracciones II a XII del artículo 4 de esta Ley**, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. ...

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias y entidades, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. ...

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades;

XIII. Se deroga.

XIV a XVI ...

Artículo 4. ...

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II a V ...

VI. Se deroga.

VII. ...

VIII.-Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Los organismos constitucionales autónomos, y

XII. Los demás órganos públicos autónomos que determinen las leyes.



Las autoridades referidas en las fracciones II a XII de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 10. ...

...

I. ...

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XII del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. a V. ...

...

Artículo 30. Las dependencias y entidades, no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 4; 5, párrafos cuarto y sexto; 11; 35, párrafo segundo, y 36 en su fracción IV; se **ADICIONAN** una fracción XII al artículo 3, recorriéndose la actual XII para pasar a ser XIII, y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 36, y se **DEROGAN** las fracciones VI, VIII, IX, X y XI del artículo 3, y del artículo 36, las fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV y XVI de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- a V.- ...

VI. Se deroga

VII.- ...

VIII. Se deroga.



IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Organismos constitucionales autónomos, y

XIII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 5.- ...

...

...

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

...

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

...

ARTÍCULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a XII del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 35...

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a XII del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.



...

ARTÍCULO 36...

I.- a III.- ...

IV. En los organismos constitucionales autónomos todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homologo hasta el de **presidente, gobernador, fiscal general o cualquiera que sea la denominación del cargo de mayor responsabilidad que contemplen las disposiciones aplicables, incluyendo agentes del Ministerio Público, peritos o policías de investigación de los delitos.**

En el caso de la Fiscalía General de la República, además tendrán esta obligación los agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la policía;

V.- a VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- y XII.- ...

XIII. Se deroga.

XIV.- Se deroga.

XV.- Se deroga.

XVI.- Se deroga.

ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 79, 155 y 177 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 79.- La declaración de nulidad se hará administrativamente por el Instituto, de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**, cuando tenga algún interés la Federación, o a petición del Ministerio Público en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos.



Artículo 155.- La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**, cuando tenga algún interés la Federación o a petición del Ministerio Público. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMA** el artículo 186 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

Artículo 186.- La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda** cuando tenga algún interés la Federación o a petición del Ministerio Público. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, fracciones XVIII, XXX, e inciso a) de la fracción XXXVI, y 48 en su fracción VI de la **Ley Federal de Archivos**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República y los órganos administrativos desconcentrados;

XIX. a XXIX. ...

XXX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto **Nacional Electoral**, el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, la **Comisión Federal de Competencia Económica**, el **organismo garante en materia de transparencia**, el **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, la **Fiscalía General de la República**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para efectos de esta Ley, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el mismo tratamiento;



XXXI. a XXXV. ...

XXXVI. ...

a) El Poder Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal;

b) a f) ...

XXXVII. a XL. ...

Artículo 48. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV, IX e inciso a) de la fracción XIV, del artículo 3; el artículo 31 y la fracción V del artículo 35 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a III. ...

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República y los órganos administrativos desconcentrados;

V. a XIII. ...

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, el organismo garante en materia de transparencia, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para efectos de esta Ley, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el mismo tratamiento;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

X. a XIII. ...

XIV. ...

a) El Poder Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal;

b) a f) ...

XV. ...

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal; el Centro Federal de Protección a Personas, el centro de análisis e información y demás unidades administrativas de la Fiscalía General de la República en términos de su Ley o disposiciones reglamentarias; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 35. ...

I a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO .- Se **REFORMAN** las fracciones V y IX, del artículo 2o; el artículo 4o; el párrafo tercero del artículo 22, y 72, fracción III de la **Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la **Fiscalía General**; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto **Nacional** Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones



aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al SAE.

VI.- a VIII.- ...

IX.- **Fiscalía General:** La **Fiscalía General** de la República;

X.- a XIII.- ...

Artículo 4o.- El SAE integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la **Fiscalía General**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

Artículo 22.- ...

...

El SAE podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en depósito a las dependencias o entidades paraestatales o a la **Fiscalía General**, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

...

Artículo 72.- ...

I.- y II.- ...

III.- Notificación a la **Fiscalía General**, a la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de bienes, para que los Agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la **investigación** o expediente correspondiente.

IV.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 2, y se **DEROGA**, la fracción III, del artículo 1, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...



I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 2.- ...

I. y II. ...

III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I y II del artículo 1;

IV. a XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 17, en su fracción VI, de la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 2, fracción III, y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:



Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 2. ...

I. y II....

III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I y II del artículo 1;

IV. a XII....

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se **DEROGAN** los incisos k) y l), de la fracción II, del artículo 5º de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I. ...

II.- ...

a) a j) ...

k).- Se deroga.

l).- Se deroga.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

...

...

III. a V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción V; 6, fracción XVII; 11, fracción I; 12; 28, fracción VIII y el último párrafo; 29, fracciones XIV y XVI; 32, párrafo primero, la fracción V y el último párrafo; 36; 42, fracción XIX; 46, párrafo segundo; 49, párrafo primero y las fracciones II, III, IV y VII; 50, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto; 51, párrafo primero; 52; 53; 55, párrafo primero, la fracción III y el inciso g) de la fracción IV; 56, párrafo segundo; 59, fracción V; 65, párrafo primero; 71, párrafo segundo; 97, párrafos segundo y tercero; 106, párrafo segundo; 128, párrafo primero; 129, párrafos primero y tercero; 130, párrafo primero; 131, párrafos primero y sexto; 132, párrafos tercero y cuarto; 133, párrafo primero; 134; 136; 137; 138; 140, párrafo primero; 141, fracciones V, X y XI; 143, párrafo primero y la fracción XII; 144, párrafo primero y las fracciones IV, V, VIII y IX; 145, y 146 de la **Ley General de Bienes Nacionales**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

I a IV ...

V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados;

VI a IX...

ARTÍCULO 6.- ...

I a XVI...

XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

XVIII a XXI ...

ARTÍCULO 11.-...



I.- Los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de inmuebles federales, así como de bienes muebles propiedad federal al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sin perjuicio de la aplicación en lo que corresponda, en el caso de los bienes muebles, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y

II.- ...

ARTÍCULO 12.- Las Secretarías de **Gobernación**, de la Defensa Nacional y de Marina, así como la **Fiscalía** General de la República, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

ARTÍCULO 28.-...

I a VII ...

VIII.- Solicitar a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** que intervenga en las diligencias judiciales que deban seguirse respecto de los inmuebles federales;

IX a XIII...

Cuando a juicio de la Secretaría o de la dependencia administradora de inmuebles competente exista motivo fundado que lo amerite, podrán abstenerse de seguir los procedimientos o de dictar las resoluciones a que se refiere la fracción VI de este Artículo, y someterán el asunto al conocimiento de los tribunales federales. O solicitarán ello a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo establecido por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por orden de los tribunales las autoridades administrativas procederán a la ocupación.

ARTÍCULO 29.-...

I a XIII ...

XIV.- Llevar el registro de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, así como de los servidores públicos equivalentes en las demás instituciones destinatarias;

XV.- ...

XVI.- Examinar en las auditorías y revisiones que practique, la información y documentación jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las



entidades, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;

XVII a XXII ...

ARTÍCULO 32.- Las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades que tengan destinados inmuebles federales o que, en el caso de estas últimas, cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, tendrán un responsable inmobiliario. Dicho responsable inmobiliario será el servidor público encargado de la administración de los recursos materiales de las mismas, quien deberá contar, por lo menos, con nivel de Director General o su equivalente, y tendrá las funciones siguientes:

I a IV...

V.- Constituirse como coordinador de las unidades administrativas de las dependencias, la Presidencia de la República o las entidades de que se trate, así como enlace institucional con la Secretaría, para los efectos de la administración de los inmuebles;

VI.- a XII.- ...

Los órganos internos de control de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, vigilarán que el responsable inmobiliario cumpla con las funciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias administradoras de inmuebles y con la participación que, en su caso, corresponda al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitirá las normas y procedimientos para que los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades realicen el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para conformar el inventario, el catastro y el centro de documentación e información del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal.

ARTÍCULO 42.-...

I a XVIII ...

XIX.-Las informaciones ad-perpetuam promovidas por la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la dependencia competente**, para acreditar la posesión y el dominio del Gobierno Federal o de las entidades sobre bienes inmuebles, **en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;**

XX a XXVI ...

...



...

...

...

ARTÍCULO 46.-...

I y II ...

En el caso de que la constancia expedida en los términos de la fracción II de este Artículo fuere objetada por alguna de las partes en juicio, o que el juzgador o cualquier autoridad que conozca del procedimiento no tuviera certeza de su autenticidad, deberán solicitar al Registro Público de la Propiedad Federal que expida la constancia en los términos previstos por la fracción I del presente precepto.

ARTÍCULO 49.- Para satisfacer las solicitudes de inmuebles federales de dependencias, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de las entidades, la Secretaría deberá:

I.- ...

II.- Difundir a las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, la información relativa a los inmuebles federales que se encuentren disponibles;

III.- Establecer el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades manifiesten por escrito, su interés a fin de que se les destine alguno de dichos bienes;

IV.- Fijar el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades solicitantes de un inmueble federal disponible, justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto;

V. y VI. ...

VII.- Destinar a la dependencia, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o la entidad interesada los inmuebles federales disponibles para el uso requerido.

...

ARTÍCULO 50.- La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio nacional para el servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo procederá cuando no



existan inmuebles federales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.

...

Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán realizar las siguientes acciones:

I a VI ...

Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. En el caso de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, éstos se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

...

Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 51.- Cuando se pretenda adquirir el dominio de un inmueble, incluyendo los casos a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta Ley, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, las dependencias o la unidad administrativa de Presidencia de la República, según sea el caso, procederán a firmar, en nombre y representación de la Federación, la escritura pública correspondiente, quedando a cargo de éstas realizar el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el inmueble ha quedado destinado a la institución que realizó la adquisición, sin que se requiera acuerdo de destino.

...

ARTÍCULO 52.- Cuando las dependencias o las unidades administrativas de Presidencia de la República, a nombre de la Federación, adquieran en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos



correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, aportarán el uno al millar sobre el monto de los precios por las adquisiciones onerosas de inmuebles que se realicen a favor de la Federación para el servicio de dichas instituciones públicas. Tal aportación se realizará al Fondo a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Cuando alguna dependencia, o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República ejerza la posesión, control o administración a título de dueño, sobre un inmueble del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de su ubicación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles de que se trate, podrá substanciar el siguiente procedimiento para expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio de la Federación:

I y II ...

III.- Tanto el aviso como la notificación a que aluden las fracciones anteriores, además deberán contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias. De igual manera, deberán expresar que el expediente queda a disposición de los interesados en la oficina que determine la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles correspondiente. Dicho expediente contendrá los datos y pruebas que acrediten la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como el plano o carta catastral respectiva, y

IV.- ...

a) a f) ...

g) Expresión de los datos y pruebas que acreditan la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

h) a i) ...

ARTÍCULO 56.-...

En caso afirmativo, la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles que corresponda, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado el mismo. Con el expediente respectivo **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la dependencia que corresponda, conforme a las**



leyes aplicables, ejercerá las acciones necesarias ante los tribunales federales competentes para obtener el título de propiedad del inmueble a favor de la Federación, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

ARTÍCULO 59.-...

I.- a IV.- ...

V.- Los destinados al servicio de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO 65.-Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República que tengan destinados a su servicio inmuebles federales de la competencia de la Secretaría, bajo su estricta responsabilidad y sin que se les dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino correspondiente, podrán realizar los siguientes actos respecto de dichos inmuebles, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el Artículo 62 de esta Ley:

I.- a V.- ...

...
...
...

ARTÍCULO 71.-...

I.- a IV.- ...

Estará a cargo de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o de las entidades que tengan destinados a su servicio los inmuebles federales, la observancia y aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios con las personas que habiten indebidamente dichos bienes por los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades en que incurran en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 97.-....

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán elegir libremente al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en la entidad



federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar los actos adquisitivos de dominio de inmuebles a favor de la Federación.

A solicitud de la dependencia, una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República o la entidad interesada, la Secretaría excepcionalmente y si lo considera procedente, podrá habilitar a un Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal o, en el caso de entidades, a cualquier otro notario público de diferente circunscripción territorial, sin perjuicio de las leyes locales en materia del notariado.

ARTÍCULO 106.-...

I.- a IV.- ...

Para los efectos previstos en las fracciones I y III de este Artículo, tratándose de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán tramitar las adecuaciones presupuestarias respectivas para que, en su caso, la Secretaría realice tales acciones, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 128.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a los bienes muebles de propiedad federal que estén al servicio de las dependencias, y las unidades administrativas de la Presidencia de la República.

...

ARTÍCULO 129.- La Secretaría expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República.

...

Corresponderá a los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, emitir los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo de los almacenes.

ARTÍCULO 130.- A los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República les corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

I.- a III.- ...

...



ARTÍCULO 131.- Será responsabilidad de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos respectivos.

...
...
...
...

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán participar en las licitaciones públicas de los bienes muebles al servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, que éstas determinen enajenar.

ARTÍCULO 132.-...

...

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán vender bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la Secretaría, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones para el Gobierno Federal, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

También podrán las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...
...
...

ARTÍCULO 133.- Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a los Estados, Distrito Federal, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a



beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este Artículo, no exceda del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

...
...
...

ARTÍCULO 134.- La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República; para ello, deberá contarse con la autorización previa del Oficial Mayor o equivalente de la institución a cuyo servicio estén los bienes, la que no requerirá de la obtención de avalúo, sino que deberá formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 136.- Los actos de disposición final que respecto de los bienes muebles a su servicio, realicen en sus representaciones en el extranjero las dependencias se regirán en lo procedente por este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se lleven a cabo.

ARTÍCULO 137.- Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría llevará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo o registro clasificatorio de los bienes muebles de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las que deberán remitirle la información necesaria para tales efectos, así como aquella que les solicite.

ARTÍCULO 140.- Los titulares de las dependencias y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como los órganos de gobierno de las entidades deberán establecer comités de bienes muebles para la autorización, control y seguimiento de las operaciones respectivas, según corresponda.

...

ARTÍCULO 141.- ...

I.- a IV.- ...



V.-Autorizar la constitución de subcomités en órganos desconcentrados, delegaciones o representaciones, determinando su integración y funciones específicas, así como la forma y términos en que deberán informar al comité de la dependencia o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, según corresponda, sobre su actuación;

VI.- a IX.- ...

X.- Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al comité, así como de todas las enajenaciones efectuadas en el periodo por la dependencia y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a fin de, en su caso, disponer las medidas de mejora o correctivas necesarias, y

XI.- Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior, así como someterlo a la consideración del titular de la dependencia y las unidades administrativas de la Presidencia de la República correspondiente.

...

...

ARTÍCULO 143.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente Artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:

I.- a XI.- ...

XII.- El monto de las rentas que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarias, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta Ley;

XIII.- a XVIII.- ...

...

ARTÍCULO 144.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente Artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán solicitar a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que determinen:

I.- a III.- ...



IV.- El valor de los bienes objeto de dación en pago de créditos fiscales, de cuotas obrero-patronales y de adeudos de carácter mercantil o civil, así como de los bienes que las dependencias las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades pretendan enajenar para cobrar dichos créditos;

V.- El valor de los inmuebles que sean objeto de aseguramiento contra daños por parte de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades;

VI.- y VII.- ...

VIII.- El valor de los bienes muebles usados que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades pretendan adquirir mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa;

IX.- El valor de los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los muebles que formen parte de los activos o se encuentren al servicio de las entidades, cuando se pretendan enajenar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 132, párrafo quinto, de esta Ley;

X.- a XIII.- ...

ARTÍCULO 145.- Cuando con motivo de la celebración de los actos jurídicos a que se refieren los Artículos 143 y 144, las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o las entidades deban cubrir una prestación pecuniaria, ésta no podrá ser superior al valor dictaminado. Si le corresponde a la contraparte el pago de la prestación pecuniaria, ésta no podrá ser inferior al valor dictaminado, salvo las excepciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 146.- En el caso de que las dependencias las unidades administrativas de la Presidencia de la República o las entidades, pretendan continuar la ocupación de un inmueble arrendado, la Secretaría podrá fijar el porcentaje máximo de incremento al monto de las rentas pactadas en los contratos de arrendamiento correspondientes, sin que sea necesario justipreciar las rentas.

...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se **REFORMA** la fracción VII, del artículo 6, y se **DEROGA** del artículo 1, la fracción IV, de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:



Artículo 1. ...

I. a III...

IV. Se deroga.

V. a VIII. ...

Artículo 6. ...

I. a VI...

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

VIII. a XXIX. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se **REFORMA** del artículo 80, la fracción V, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

I. a IV. ...

V. En la **Fiscalía** General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de **Fiscal** General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

VI. a IX. ...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 2 en sus fracciones I y IX, de la **Ley de Firma Electrónica Avanzada**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...



I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;

II. a VIII. ...

IX. Dependencias: las secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

X. a XXIV. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** del artículo 27, la fracción V y del artículo 36, la fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

Artículo 27.-...

...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República o **Procurador General** de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

VI. a VIII. ...

Artículo 36.-...

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República o **Procurador General** de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. a X. ...



ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción VI, del artículo 18, y la fracción VI del artículo 24 de la **Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

Artículo 24. ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMA** el inciso a), de la fracción XV del artículo 2 de la **Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XIV...

XV. ...

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República;

b) a e) ...

...



ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 21, en su párrafo segundo de la **Ley de Aeropuertos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina; será presidida por la Secretaría y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 545; 656; 672; 673 fracción IV; 695; 779; 2183, y 2276, y se **ADICIONA** una fracción V al artículo 673, y un párrafo segundo al artículo 2183 del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas de **la federación**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, **la Secretaría de Salud** deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 656.- Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaria a quien corresponda, conforme la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público o **la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia** y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 673.- ...

I. a III. ...

IV. El Ministerio Público, y

V. La Secretaría de Gobernación, en los asuntos de su competencia.

Artículo 695.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, **el juez le dará vista a la dependencia de la Administración Pública Federal correspondiente, para el efecto de que solicite, o la continuación del representante, o la**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

elección de otro que en nombre de dicha dependencia, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada **la dependencia de la Administración Pública Federal.**

Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, el Ministerio Público o **la dependencia de la Administración Pública Federal competente** cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Se le dará vista al Ministerio Público, cuando la simulación implique la probable comisión de un delito.

Artículo 2276.- Los magistrados, los jueces, el ministerio público, **los servidores públicos que representen a la federación**, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 4º, párrafo tercero; 35, párrafo segundo; 36, párrafo cuarto; 39, fracción XV; 309, fracciones III y IV; 310, párrafo segundo; 505; 509; 511; 512; 514; del 532, el párrafo primero; 538, párrafos segundo y tercero; 585, la fracción IV y 595, último párrafo, y se **ADICIONAN** una fracción V al artículo 309; un párrafo tercero al artículo 310, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser cuarto, y un párrafo segundo al artículo 532 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.-...

...

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el **Fiscal** General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación. **Por lo que hace a la representación de la Federación, la intervención que deba darse a ésta por disposición de la ley, se hará al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la secretaría que resulte competente en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

ARTÍCULO 35.- ...



Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, **al Ministerio Público de la Federación y, en su caso, al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Secretaría de Estado que corresponda cuando el asunto pueda afectar los intereses de la Federación**, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

ARTÍCULO 36.-...

...

...

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado, por cinco días, **al Ministerio Público de la Federación y, en su caso, al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Secretaría de Estado que corresponda cuando se puedan afectar intereses de la Federación** y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

...

ARTÍCULO 39.- ...

I.- a XIV.- ...

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público **de la Federación, servidor público que represente los intereses de la Federación**, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. y XVII. ...

ARTÍCULO 309.-...

I.-y II.- ...

III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente;

IV.- En todo caso, **al Fiscal General de la República y Agentes del Ministerio Público de la Federación**, y cuando la ley expresamente lo disponga, y

V. En aquellos casos que pudiera afectarse los intereses de la Federación **al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o la Secretaría que corresponda**.

ARTÍCULO 310.-...



Al **Fiscal General** de la República y a los agentes del Ministerio Público de la Federación, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos **de su Ley y de sus disposiciones reglamentarias y demás aplicables.**

Al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** y a los titulares de las **Secretarías de Estado** las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones en los términos de sus **Reglamentos Internos.**

...

ARTÍCULO 505.- Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará, en su caso, entre el Ministerio Público o la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y el síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro Segundo.

ARTÍCULO 509.- Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal** provocará la declaración judicial **y una vez que obtenga ésta,** justificará los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

ARTÍCULO 511.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda** y el albacea, conforme a las reglas del Libro Segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que corresponda.

ARTÍCULO 512.- Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá a **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a la secretaría que corresponda,** quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces.

ARTÍCULO 514.- El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción **de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la secretaría correspondiente.**

ARTÍCULO 532.- Se oirá a **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a la secretaría que corresponda** cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación **y cuando así lo dispusieran las leyes.**

Se oirá precisamente al Ministerio Público de la Federación en los supuestos siguientes:



- I. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- II. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- III.- Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 538.-...

I.- a II.-...

La información se recibirá con citación de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de las secretaría que corresponda, cuando pudiera afectar los intereses de la Federación; del Ministerio Público de la Federación, cuando afecte bienes de menores, incapacitado, ausentes y en los demás casos que determinen las leyes, así como del propietario y copartícipes, en su caso, del derecho real.**

Las autoridades citadas en el párrafo anterior y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad.

ARTÍCULO 585.-...

I. a III.-...

IV. El **Fiscal** General de la República.

ARTÍCULO 595.-...

...
...
...

Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código y **al Fiscal** General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 37, fracción V del cuarto párrafo, y del artículo 53, la fracción VI del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.-...

...
...



...

I a IV. ...

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VI. a X....

...

a) a d) ...

...

...

...

...

...

...

a) a g) ...

...

...

...

ARTÍCULO 53.-...

I. a V.-...

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, **Fiscal** General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;



VII. a XI. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 12 del **Estatuto de las Islas Marías**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La **Fiscalía** General de la República establecerá la Agencia del Ministerio Público de la Federación y fijará su competencia para conocer de los asuntos que se susciten en el Complejo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se **REFORMA** el artículo 9o, fracción V de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

Artículo 9o. ...

I. a IV. ...

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, **fiscal o** procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

VI. a VII. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 28, párrafo primero y sus fracciones I y II de la **Ley de Migración**, para quedar como sigue:

Artículo 28. Corresponde a la **Fiscalía** General de la República:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía, Agentes del Ministerio Público y Oficiales Ministeriales en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con **las disposiciones** aplicables;

III. a VI. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, fracción II y segundo párrafo; 20, y 52, y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 5, de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, para quedar como sigue:



Artículo 5.- ...

I. ...

II. Un representante de la **Fiscalía** General de la República.

III. Se deroga.

IV. y VI. ...

Los **dos** representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario, **el de la Fiscalía General de la República, el Vicefiscal o sus equivalentes** y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la **Fiscalía** General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la **Fiscalía** General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMAN** el artículo 3, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; 21; 32, y 34 de la **Ley de Extradición Internacional**.

ARTÍCULO 3.- ...

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con la intervención de la **Fiscalía** General de la República.

ARTÍCULO 17.- ...

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al **Fiscal General de la República**, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales



podrán consistir, a petición del **Fiscal** General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTÍCULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al **Fiscal** General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al **Fiscal** General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 34.- La entrega del reclamado, se efectuará por la **Fiscalía General de la República con auxilio de la Secretaría de Gobernación** al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3o, en sus fracciones XII y XIII; 144, párrafo segundo; 145 en su séptimo párrafo; 167, último párrafo; 202, sexto párrafo; 231, párrafos tercero y séptimo; 246, párrafo cuarto; 250, párrafo tercero; 251, fracción XI del párrafo segundo y el párrafo tercero; 256, párrafos segundo, quinto y séptimo; 269 en su último párrafo; 291, párrafo segundo; 303, párrafo segundo; 325, párrafo segundo; 365, fracción I del párrafo segundo; 437, párrafo segundo, y del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el párrafo segundo del **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

I. a XI. ...

XII. Fiscal: El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;



XIII. Fiscalía: La Fiscalía General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XIV. a XVI. ...

Artículo 144. ...

...

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esa facultad.

...

...

Artículo 145. ...

...

...

...

...

...

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esta facultad.

...

...

...

Artículo 167. ...

...

...

...



...
...
...

I. a XI. ...

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 202. ...

...
...
...
...

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el **Fiscal**.

Artículo 231. ...

...
...
...
...

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la **Fiscalía** o de las Entidades federativas, según corresponda.



I. a III. ...

...

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la **Fiscalía**, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

Artículo 246. ...

...

...

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la **Fiscalía** o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

...

Artículo 250. ...

...

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la **Fiscalía**, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 251. ...

...

I. a VIII. ...

XI. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el **Fiscal**;

X. y XI. ...

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el **Fiscal** o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.



...

Artículo 256. ...

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada **Fiscalía**, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

...

I. a VII. ...

...

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el **Fiscal** o equivalente.

...

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el **Fiscal** o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 269. ...

...

...

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la **Fiscalía**. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 291. ...

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la **Fiscalía** General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley, así como los Procuradores de las Entidades



federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

...

...

...

Artículo 303. ...

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el **Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 325. ...

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del **Fiscal** o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

...

Artículo 365. ...

...

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; **el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**; el **Fiscal** General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. a IV. ...

...

Artículo 437. ...



La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la **Fiscalía** General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

...

Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014

Artículo Segundo. ...

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la **Fiscalía** General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, en sus párrafos segundo y octavo; 113, párrafo tercero; 123 Bis, párrafo tercero; 133, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 133 Quáter, párrafo primero; 141, fracción XIX del apartado A, y párrafos cuarto y quinto del propio artículo; 180, párrafo segundo; 182-R, párrafo primero; 193 Septimus; 196; 200; 278 Ter, primer párrafo; 291, párrafo segundo; 294, primer párrafo; 295; 296, primer párrafo; 298, fracción I; 325, primer párrafo; 530, primer párrafo, y el tercer párrafo del artículo 541 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la **Federación** será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

...

...

...

I. a IX. ...

...



...

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el **Fiscal** General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El **Fiscal** General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del **Fiscal** General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 113.- ...

I. y II. ...

...

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público **de la Federación** actuará según lo previsto en la **Ley de la Fiscalía General de la República**, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Artículo 123 Bis.- ...

...

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la **Fiscalía** General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

...

Artículo 133.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el



Fiscal General de la República dentro del término de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

El **Fiscal** General de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

La resolución del **Fiscal** General de la República, puede ser motivo de responsabilidad para el caso de que se resuelva sin atender lo prescrito en este precepto.

Las resoluciones del **Fiscal** General de la República, deberán contener:

I. a IV. ...

Artículo 133 Quáter.- Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

...

...

...

Artículo 141.-...

A. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Impugnar ante el **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

...

...



La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el **Fiscal** General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. ...

I. a XI. ...

C. ...

Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la **Fiscalía** General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

...

Artículo 193 Septimus.- El **Fiscal** General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.



Artículo 196.- Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la **Fiscalía** General de la República, a fin de que la Policía Judicial Federal o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52.

Artículo 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del **Fiscal** General o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano.

Artículo 278 Ter.- Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

...

...

...

...

...

Artículo 291.- ...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al **Fiscal** General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

...



Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al **Fiscal General** de la República, para los efectos del artículo 295.

...

a) y b) ...

Artículo 295.- El **Fiscal General** de la República o el **servidor público** que corresponda, oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 296.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el **Fiscal General de la República**, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

...

...

Artículo 298.- ...

I.- Cuando el **Fiscal General** de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II. a VIII. ...

...

...

Artículo 325.- El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del **Fiscal General** de la República.

...

Artículo 530.- El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que



la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del **Fiscal** General de la República.

Artículo 541.- ...

...

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la **Fiscalía** General de la República.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se **REFORMA** la fracción III, del artículo 218 del **Código de Justicia Militar**, para quedar como sigue:

Artículo 218.-

I.- a II.- ...

III.- separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte o **Fiscal** General de la República, y

IV.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones V y VI; 3, primer párrafo; 4, párrafos primero y tercero; 6; las fracciones I, II en su segundo párrafo, V, IX, X y XII del artículo 7; 8, párrafo cuarto; 18, en sus fracciones IV y VII, y el último párrafo del propio artículo; 20, primer párrafo; 21, primer párrafo; 25; 26, primer párrafo; 34, tercer párrafo; 36, primer párrafo; 44; 45; 47, y 48 de la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

V. Fiscalía General: La **Fiscalía** General de la República.

VI. Fiscal General: Titular de la **Fiscalía** General de la República.

VII. a XIV. ...



Artículo 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la **Fiscalía** General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 4. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el **Fiscal** General y/o el Director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

...

La **Fiscalía General** podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

Artículo 6. El Centro es un **órgano auxiliar** de la **Fiscalía** General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el **Fiscal General**.

Artículo 7. ...

I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del **Fiscal General**.

II. ...

Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.

III. y IV. ...



V. Integrar y proponer al **Fiscal General** el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la **Fiscalía General**.

VI. a VIII. ...

IX. Acordar con el **Fiscal General** el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna de las hipótesis planteadas en los artículos 27, 29, 33, 34, 36, 37 y demás relativos de la presente Ley.

X. Gestionar ante el **área competente** de la **Fiscalía General** lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

XI. ...

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el **Fiscal General**, cuando sean inherentes a sus funciones.

Artículo 8. ...

...

...

La **Fiscalía General** deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Unidad; salvo en los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares en términos de la **Ley de la Fiscalía General de la República**.

V. y VI. ...

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del **Fiscal**, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.



VIII. a X. ...

...

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación.

Artículo 20. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

...

...

Artículo 21. Si el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las Medidas de Protección necesarias y, el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca, remitirá inmediatamente, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Director del Centro, para que se inicie el Estudio Técnico correspondiente.

...

...

Artículo 25. En la solicitud de incorporación de la persona al Programa, el Ministerio Público del conocimiento previa autorización del Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca, de ser el caso, informará al Centro la importancia de la intervención de la persona en el Procedimiento Penal.

Artículo 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del **Fiscal General**, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

a) y b) ...

Artículo 34. ...

...



El Centro también podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la **Fiscalía General**.

...

Artículo 36. La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la revocación de la incorporación al Programa, será decidido por el Director previo acuerdo con el **Fiscal General**, de oficio, a petición del Titular de la unidad administrativa **correspondiente** que solicitó su ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la Persona Protegida.

...

Artículo 44. En atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales, la práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con intervención en la diligencia del personal de la **Fiscalía General** de la República que para tal efecto se designe.

Artículo 45. Si es autorizado por la autoridad judicial y/o en su caso por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenece el Ministerio Público encargado de la investigación, y las condiciones técnicas lo permiten, la declaración testimonial en otro país de una persona que se encuentre en México y viceversa, podrá realizarse mediante videoconferencia.

Artículo 47. El Director por conducto del **Fiscal General** presentará un informe anual al H. Congreso de la Unión sobre los resultados y las operaciones del Programa. Dichos informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística más detallada posible. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al Programa.

Artículo 48. La unidad administrativa **correspondiente** de la **Fiscalía General** y la Auditoría Superior de la Federación podrán realizar todas las actividades de auditoría al Programa; su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad, respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, y el 36 en su fracción IV, así como la “**Sección Séptima. De la Procuraduría General de la República**”, para ser: “**Sección Séptima. De la Fiscalía General de la República**”, y se reforma la fracción



II, y el primer párrafo del artículo 47, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 36.- ...

I. a III. ...

IV. La Fiscalía General de la República;

V. a XI. ...

Sección Séptima. De la Fiscalía General de la República

Artículo 47.- Corresponde a la **Fiscalía** General de la República:

I. ...

a) a d) ...

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con **las disposiciones aplicables**;

III. a XII. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 8o, párrafos primero y tercero; 11, primer párrafo; 11 Bis, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 33; 34, y 37 en su primer párrafo de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- La **Fiscalía** General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la **policía** y peritos.

...
Las disposiciones que emita el Fiscal General de la República, establecerán los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad



especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

...

...

Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el **Fiscal** General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

...

Artículo 11 Bis.- ...

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del **Fiscal** General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

...

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el **Fiscal** General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

...

...

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la **Ley de la Fiscalía General de la República**.



Artículo 34.- La Fiscalía General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Fiscal General de la República determine.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se REFORMAN los artículos 4, último párrafo; 5, último párrafo; 20, primer párrafo; 22, fracción II; 61, primer párrafo, y la fracción I del artículo 66 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

...

...

El Fiscal General de la República entregará un informe anual al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 5. ...

...

...

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General de la República o de la unidad administrativa correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. a IX. ...



Artículo 22. ...

I. ...

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por internet. En este último caso, la **Fiscalía** General de la República deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

...

...

...

...

Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la **Fiscalía** General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

...

Artículo 66. ...

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la **Fiscalía** General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. y III. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 17 de la **Ley Federal de Justicia para Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes se encuentran adscritos a la **Fiscalía** General de la República. Sus atribuciones y funciones serán reguladas por las disposiciones que al efecto establezca el Fiscal General de la República.

...



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el párrafo primero y la fracción II del artículo 117 de la **Ley General de Víctimas**, para quedar como sigue:

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los estados, al Distrito Federal y a la **Fiscalía General de la República**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. ...

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la **Ley de la Fiscalía General de la República**, y demás ordenamientos aplicables **relativos a la Fiscalía General de la República**;

III. a IX....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción III del párrafo segundo, del artículo 26 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

...

I. y II. ...

III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, **Fiscal** General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 12, en su fracción VI, y 23, primer párrafo de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:

I. a V. ...

VI. El **Fiscal** General de la República;

VII. a IX. ...

...



...

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el **Fiscal** General de la República.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se **DEROGA** la fracción X del artículo 12 de la **Ley de Seguridad Nacional**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. a IX...

X. Se deroga

XI...

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 24, primer párrafo; 26, y del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, el Artículo Séptimo Transitorio de la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, para quedar como sigue:

Artículo 24. La **Fiscalía** General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a IX. ...

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la **Fiscalía** General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la **Fiscalía** General de la República.



Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide Ley General en materia de Delitos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

Artículos Primero a Sexto. ...

Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la **Fiscalía General** de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 4o, en su fracción VII; 57, segundo párrafo; 83, primer párrafo; 94, primer párrafo; 117 y 126; se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 85 y un artículo 89 Bis, y se **DEROGAN** la fracción X del artículo 85; la fracción X del artículo 89, y del artículo 90 la fracción VIII de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. La **Fiscalía General**: La **Fiscalía General** de la República.

VIII. a XVII. ...

Artículo 57.-...

I. a VII. ...

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la **Fiscalía General** coadyuvará en la investigación.

Artículo 83. La **Fiscalía General** elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

...

Artículo 85. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga

XI. a XV. ...

...

...

La Fiscalía General de la República participará con voz y voto en los asuntos de su competencia.

Artículo 89. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XV. ...

Artículo 89 bis. La Fiscalía coadyuvará con la Comisión a través de las siguientes acciones:

- I. Elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;**
- II. Promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país;**
- III. Se coordinará con la Secretaría de Gobernación con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas;**
- IV. Establecerá una unidad especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas;**
- V. Promoverá las medidas de protección procesal a su favor;**



- VI. Establecerá medidas para garantizar la protección y asistencia para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, incluyendo, su protección física, adjudicación a su cargo de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar.

Artículo 90. ...

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

...

Artículo 94. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la **Fiscalía General**, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

...

...

Artículo 117. La **Fiscalía General** será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la Ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.

Artículo 126. La **Fiscalía General** de la República, a través de la **unidad administrativa especializada** en Delincuencia Organizada, contará con **órgano especializado en la investigación** y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Este órgano especializado se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 24, primer párrafo; 29, primer párrafo; 38, fracción I; 39, primer párrafo; 40, primer párrafo; 41, y 43, fracción X de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:



Artículo 24. El Fiscal General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

...
...
...
...

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el Fiscal General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...
...
...
...
...

Artículo 38.-...

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente a la **Fiscalía** General de la República;

II. a VII. ...

...

Artículo 39. La Fiscalía General de la República administrará el Fondo, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

...

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, **la Fiscalía General de la República**, y Procuradurías de



Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

I. a XIX. ...

Artículo 41. La Fiscalía General de la República y procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

La **Fiscalía** General de la República y procuradurías de las entidades federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Artículo 43.-...

I. a IX. ...

X. Proponer al **Fiscal** General de la República o a los procuradores de las entidades federativas, en su caso, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;

XI. y XII. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMAN** las fracciones XI y XIV del artículo 3; el artículo 7, párrafos primero y segundo; 8, fracciones III y IV; 9, párrafo primero; 11; 45; 47; 50, primer párrafo, y 63 fracción I de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a X. ...

XI. **Fiscalía General**, a la **Fiscalía General** de la República;

XII. y XIII. ...

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la **Fiscalía General**.



Artículo 7. La **Fiscalía General** contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del **Fiscal General** de la República.

...

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la **Fiscalía General**, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la **Fiscalía General**, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. a XIII. ...

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la **Ley de la Fiscalía General de la República**, deberán:

I. a III. ...

Artículo 11. La Secretaría, la **Fiscalía General** y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 45. La Secretaría y la **Fiscalía General**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales,



que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la **Fiscalía General** podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la **Fiscalía General**, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la **Fiscalía General** y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

...

...

Artículo 63. ...

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Se REFORMAN los artículos 50, fracción I, inciso g); 64 y 141 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...



...

a) a f) ...

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **Fiscal General de la República**, los miembros del Consejo **Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, los miembros del Consejo **General del Instituto Nacional Electoral**, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) a m) ...

II. a IV. ...

Artículo 64. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al **Fiscal General de la República**.

Artículo 141. ...

I. No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.

II. Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicárselo por escrito al correspondiente tribunal unitario de circuito, el cual, en el término de tres días hábiles, le remitirá los autos originales, notificando personalmente a las partes dicha remisión. El plazo anterior podrá prorrogarse por cinco días hábiles a solicitud del tribunal unitario, cuando ello se justifique en función de lo voluminoso de los autos.

III. Si la solicitud es planteada por el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o por el Fiscal General de la República, en el auto admisorio se dará aviso al tribunal unitario de circuito de que se trate, para el efecto de que se abstenga de dictar sentencia hasta en tanto la Sala se pronuncia sobre el ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, se turnará el asunto al ministro que corresponda y se requerirá al tribunal unitario de circuito correspondiente que remita a la Sala los autos originales del juicio cuya atracción se pide en el plazo de tres días



hábiles. Este plazo podrá prorrogarse en términos de lo establecido en la fracción anterior.

IV. En caso de que la solicitud sea formulada por el correspondiente tribunal unitario de circuito, ésta deberá remitirse a la Sala correspondiente con los autos del juicio cuya atracción se pide;

V. Recibidos los autos, el ministro ponente formulará dentro de los quince días siguientes el proyecto de sentencia a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

VI. Transcurrido el plazo anterior, el proyecto será discutido por la sala en la siguiente sesión.

Si la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal unitario de circuito de origen.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 84.-...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General o Procurador de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se REFORMAN el artículo 2, fracción XLI; la fracción VI y el párrafo cuarto del artículo 4, y se DEROGA la fracción V del artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XL. ...

XLI. Ramos administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades, a la Oficina de la Presidencia de la República y a los tribunales administrativos;



XLII. a LVII. ...

...

Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

I. a IV....

V. Se deroga.

VI. La Oficina de la Presidencia de la República.

VII. a VIII. ...

...

...

La **Oficina de la Presidencia de la República** se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 32-D del **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

I. a IV.-...

...

...

...



...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 5o de la **Ley Federal de Derechos**, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado o la **Fiscalía General de la República**, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. a VII. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 142 de la **Ley de Instituciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...
...

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. a IX. ...

...



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 20 de la **Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la **policía**, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

...
El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la **policía** que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 69 de la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

...
...

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.



II. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 34 de la **Ley de Ahorro y Crédito Popular**, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

...

...

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del **indiciado**;

II. a IX. ...

...

...

...

...

...

...



...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, fracción VII y 77, primer párrafo de la **Ley Federal de Competencia Económica**, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. a VI. ...

VII. Presentar denuncias y querellas ante la **Fiscalía** General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

VIII. a XI. ...

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la **Fiscalía** General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Se **REFORMA** la fracción I; del tercer párrafo del artículo 55 de la **Ley de Fondos de Inversión**, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

...

...

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito;

II. a X. ...

...

...

...



...

...

...

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción III, y 3, párrafo segundo de la **Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. y II. ...

III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;

IV. a IX. ...

Artículo 3.- ...

I. a VI. ...

La **Fiscalía** General de la República tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 12, primer párrafo; se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 3, recorriéndose en su orden los subsecuentes; y se **DEROGA** la fracción XI del artículo 3 de la **Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. y XIII. ...



La Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo, tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

...

...

Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación e integrada por representantes de las secretarías de Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; la **Fiscalía** General de la República; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de Subsecretarios de Estado o su equivalente, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

...

...

I. a VIII. ...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 32 de la **Ley de Asistencia Social**, para quedar como sigue:

Artículo 32.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista.

...

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 7 de la **Ley General para el Control del Tabaco**, para quedar como sigue:

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la **Fiscalía** General de la República y otras autoridades competentes.



ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMA** el inciso a), de la fracción II del artículo 12 de la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.-...

II. ...

a)...

- Gobernación;
- Relaciones Exteriores;
- Hacienda y Crédito Público;
- Desarrollo Social;
- Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Economía;
- Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Educación Pública;
- Función Pública;
- Salud;
- Trabajo y Previsión Social,
- Reforma Agraria,
- Instituto Nacional Indigenista, y el
- sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

La Fiscalía General de la República participará con voz y voto en los asuntos de su competencia.

b) ...

...

III. ...

...

...

...

...



ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.- Se **REFORMA** la fracción III, del artículo 22 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. a II. ...

III. Participar e intervenir en la implementación de los programas de prevención y erradicación de la violencia contra los adultos mayores; y en los comités que por grupos de víctimas se establezcan conforme lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, así como coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito.

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 53 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, para quedar como sigue:

Artículo 53.- El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría en **coordinación con la Fiscalía General de la República expedirá y hará público el programa respectivo.**

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Se **REFORMA** la fracción I, del artículo 38 de la **Ley General de Vida Silvestre**, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la **Fiscalía General de la República**;

II...



...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 76 de la **Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Artículo 76.-...

...

I. a III. ...

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deberán contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 11, en su párrafo tercero, y 30 en su fracción IV de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

...

La Agencia está obligada a denunciar ante la **Fiscalía** General de la República cualquier hecho que pudiera constituir un delito contra el ambiente en las actividades del Sector.

Artículo 30.-...

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento;

V. y VI. ...

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- Se **DEROGA** el inciso j), del artículo 18 de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, para quedar como sigue:



Artículo 18.-...

a) a i) ...

j) Derogado.

...

...

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción II, del artículo 85 de la **Ley General de Protección Civil**, para quedar como sigue:

Artículo 85.-...

I.-...

II. La **Fiscalía** General de la República;

III. a V. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción V, del artículo 33 de la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a IV....

V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, **Fiscal** General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y

VI.-...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMAN** la fracción VII del artículo 2 de la **Ley del Registro Público Vehicular**, para quedar como sigue:



Artículo 2.-...

I. a VI. ...

VII. Procuradurías: La **Fiscalía** General de la república y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 1o, 2o, fracción II, y 7o de la **Ley sobre Celebración de Tratados**, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como por la Fiscalía General de la República** y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2o.- ...

I. ...

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como por la Fiscalía General de la República** y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias u organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados, **así como por la Fiscalía General de la República** que los suscriben.

III. a VIII. ...

Artículo 7o.- Las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como la Fiscalía General de la República** deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría, **con excepción de los**



acuerdos interinstitucionales que celebre la Fiscalía General de la República, deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de este Decreto.

SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo primero del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se declara que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de este Decreto.

CUARTO.- Las facultades conferidas al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General de la República siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de órgano constitucional autónomo.

Las menciones hechas a la Procuraduría General de la República, o al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o al Fiscal General de la República, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.

QUINTO.- Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de la República que hayan sido nombrados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos hasta que sean designados por el Fiscal General de la República los titulares de las unidades administrativas creadas en la Ley de la Fiscalía General de la República o en su reglamento.

Los servidores públicos que hayan sido nombrados por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.



SEXTO.- Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Procuraduría General de la República al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.

En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuará conociendo de ellos hasta que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República ante quienes conforme a su ámbito de competencia, deberá transferir dichos asuntos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación.

Los procedimientos que se transfieran en los términos del párrafo anterior, se suspenderán por un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República serán expedidas por el Fiscal General de la República y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y peritos que pertenezcan al servicio de carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de la República, podrán integrarse al servicio de carrera a que se refiere la Ley de la Fiscalía General de la República, siempre que cumplan con lo que establezca el programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General de la República.

En todo caso, al personal sustantivo a que se refiere el párrafo anterior le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como las relativas a la capacitación y formación ética y profesional, y los programas de superación y actualización del resto del personal de la Fiscalía General de la República, se estará a lo siguiente:



- a) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012 y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, así como sus respectivas reformas y adiciones, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, y
- b) Las unidades administrativas que determine el Fiscal General de la República estarán facultadas para emitir criterios o guías de operación del servicio de carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO.- Las disposiciones relativas a los sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y todas aquellas relacionadas con la administración de los recursos humanos, deberán emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante este periodo de transición continuarán aplicándose las normas vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas para la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, se seguirá aplicando lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las disposiciones aplicables en la materia.

La Fiscalía General de la República deberá observar las disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para dar correcta aplicación a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia aplicables a la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente del presente Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio, entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.

DÉCIMO TERCERO Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de la República.

Los trabajadores de base que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General



de la República seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.

La Fiscalía General de la República únicamente reconocerá como trabajadores de base a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban ocupando una plaza de base identificada y reconocida como tal en los registros de la Procuraduría General de la República.

En caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine mediante laudo definitivo que la separación de un trabajador de base que prestaba sus servicios para la Procuraduría General de la República fue injustificada, tendrá derecho de que se le reinstale en un puesto igual al que ocupaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de su sueldo, y en ambos casos, a recibir el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir hasta por un periodo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que recibió por última vez el pago de su salario.

Los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, hubieren obtenido una resolución firme favorable en la que se le reconozca su carácter de trabajadores de base, deberán ser reconocidos como tales por parte de la Fiscalía General de la República.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, continuarán aplicándose hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones conducentes sobre la materia.

Los Sindicatos de la Procuraduría General de la República que se encuentren registrados como tales por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conservarán los derechos que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.

Las plazas de base que se desocupen a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República podrán ser ocupadas bajo el régimen de promoción por escalafón y las que bajo este sistema no puedan ser ocupadas deberán cancelarse, para lo cual se deberán modificar las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones conducentes.

DÉCIMO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.

Los trabajadores de base que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios para el Instituto



Nacional de Ciencias Penales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- La Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la Ley de la Fiscalía General de la República, hasta en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.

DÉCIMO SEXTO.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación jurídica de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a las dependencias que en cada caso la propia Consejería determine.

Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo del Decreto por el que se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

También se deberán remitirse a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todas aquellas controversias constitucionales en las que la Procuraduría General de la República haya realizado algún pedimento y que no sean competencia de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. La reforma a los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Durante ese plazo, las entidades federativas que no cuenten con edición electrónica de su medio oficial de publicación, deberán generarla, para efectos de lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Ricardo Fidel Pacheco
Rodríguez
Presidente
Durango
P R I

Dip. María del Rocío Corona
Nakamura
Secretaría
Jalisco
P R I

Dip. Karina Labastida Sotelo
Secretaría
México
P A N

Dip. Esther Quintana Salinas
Secretaría
Coahuila
P A N

Dip. Alejandro Carbajal
González
Secretario
Distrito Federal
P R D

Dip. Alfa Eliana González
Magallanes
Secretaría
Coahuila
P R D



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

Dip. Antonio Cuéllar Steffan
Secretario
Aguascalientes
P V E M

Dip. Zuleyma Huidobro
González
Secretaria
Puebla
M C

Dip. Lilia Aguilar Gil
Secretaria
Chihuahua
P T

Dip. José Alberto Rodríguez
Calderón
Secretario
Hidalgo
P R I

Dip. Eloy Cantú Segovia
Integrante
Nuevo León
P R I

Dip. Miriam Cárdenas Cantú
Integrante
Coahuila
P R I



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tóvilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

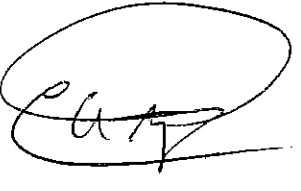

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua PRD	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN		<hr/>	<hr/>
Dip. Eduardo Solís Noriega Integrante Durango PRI		<hr/>	<hr/>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Marilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>